

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, seis de julio de dos mil veintiuno

VERBAL 2018-087

Dte: INTERCONEXIÓN ELECTRICA

Ddo: AURA A. CARDENAS

El apoderado de la parte demandante inter pone recurso de reposición contra el auto que negó la solicitud de desistimiento de la demanda.

Fundamentos del recurso:

“Inicialmente manifiesta el despacho, que la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada no confluyen los requisitos establecidos en el artículo 314 del C. G. P., en tanto que se estarían perjudicando a los causahabientes o a los derechos de las personas demandadas dentro del proceso.”.

Además, indica como fundamentos la sentencia T-244 de 2016 de la Corte Constitucional.

Igualmente, indica que la servidumbre pretendida en el presente asunto, ya fue constituida y pagada a través de escritura pública, tal como se evidencia en los anexos aportados con el memorial de fecha 8 de julio de 2020, esto es la Escritura Pública No. 2168 del 16 de septiembre de 2019 otorgada en la Notaría Tercera de Sogamoso.

Consideraciones del despacho:

El Despacho, en consideración a que efectivamente le asiste razón al recurrente, por cuanto como lo indica en su escrito de reposición y una vez verificado el correo del Despacho, se observa que al escrito inicial, se adjunto a este la escritura 2168 en la que se da cuenta de los hechos indicados por el apoderado de la parte demandante; incurriéndose en un error involuntario al momento de imprimirse el escrito no se imprimieron los anexos, (PROCESO EN FISICO), lo que dio origen a que se profiriera el auto objeto de recurso; así las cosas, teniendo en cuenta que se dan los requisitos del art. 314 del C. G. P., motivo por el cual se deberá revocar el auto recurrido y ordenar el desistimiento de las pretensiones de la demanda ordenado el pago de los dineros existentes a favor de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

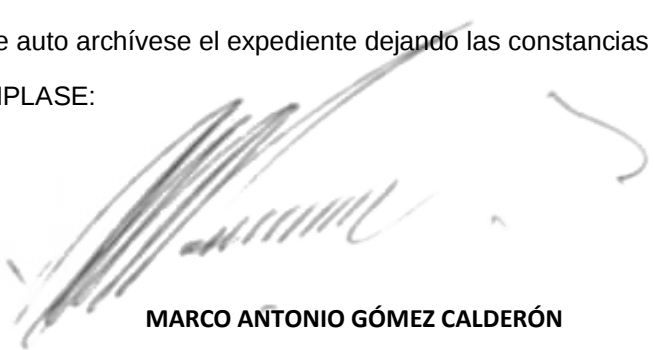
PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de recurso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos del art. 314 del C. G. P.

TERCERO: Ordenar el pago del depósito judicial por valor de \$25.091.057.00 a favor de interconexión eléctrica S. A. E. S P.

CUARTO: En firme este auto archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO El
auto anterior se notificó por Estado Nro. **023**
de hoy **07 de julio de 2021** siendo las
8:00 A.M.


MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

DIVISORIO 2017-0042.

DEMANDANTE: JUSTO PASTOR VILLAMARIN CARO.
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO VILLAMARIN CARO.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente, el Juzgado procede a dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO de conformidad con el Art. 314 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO y de conformidad con el Art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO y SECUESTRO del bien Inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No. 095 - 143140 de propiedad del demandado señor **LUIS ALEJANDRO VILLAMARIN CARO.**

TERCERO: Oficiarse, dejando las constancias respectivas.

CUARTO: ACEPTAR, la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria de este auto.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

CUARTO: No Condenar en Costas a ninguna de las partes.

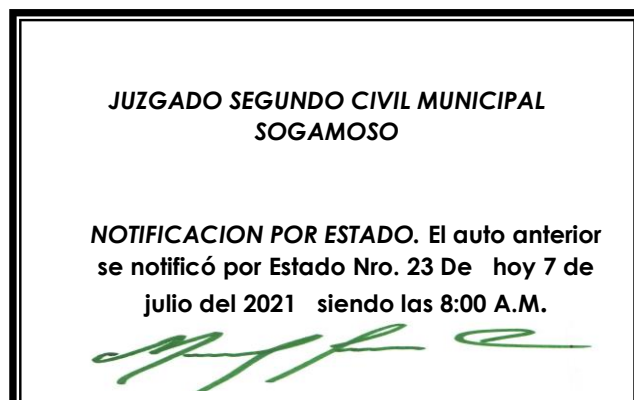
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. ___746___ DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2014-0040.

DTE: MARTA LUCIA GARCIA ESTEPA Y OTROS

DDA: MAURA CECILIA PLAZAS MESA

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente, el Juzgado procede a dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO de conformidad con el Art. 314 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO y de conformidad con el Art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO. "si los hay"

TERCERO: Ofíciase, dejando las constancias respectivas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

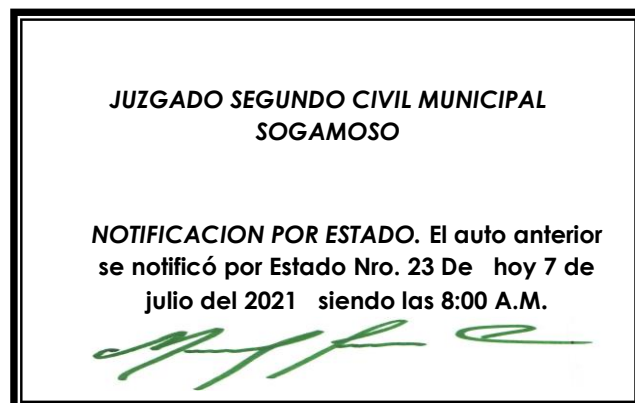
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. __745__ DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2014-0079.

DEMANDANTE: LUZ MARINA CUTA OYOLA.

DEMANDADO: VITELVINA AGUILAR CARDENAS.

AGREGUESEN, al proceso los escritos que anteceden y conforme a lo solicitado el Juzgado dispone:

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 27 de junio del 2019, con el cual el Juzgado procedió a decidir de fondo el INCIDENTE de OPOSICION al SECUESTRO del VEHICULO de PLACAS XGB-942.

Por lo tanto, proceda enviar los oficios respectivos al correo electrónico: Eduard.cardenas.p@gmail.com lo anterior tal como se ordenó dentro del expediente y en diligencia de fecha 27 de junio del 2019.

Déjense, las constancias respectivas.

Del escrito de TERMINACION POR PAGO TOTAL DEL PROCESO, presentado por la parte demandante, se procede a dar traslado, por el término de 3 días. Lo anterior de conformidad con el Art. 110 y 312 del C.G.P.

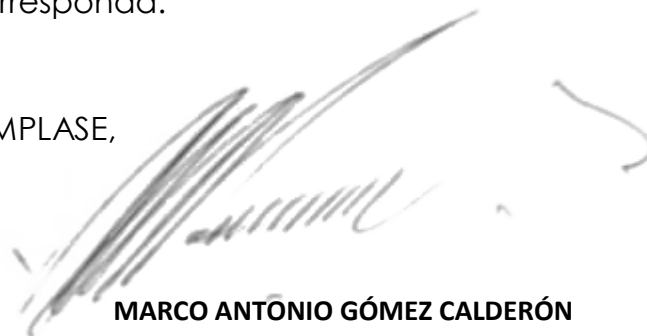
Lo anterior, por cuanto ya se resolvió el incidente de oposición al secuestro del vehículo y por la fecha del escrito del 23 de enero del 2019.

Envíese, copia del proceso a la DRA.DIANA IBETH VEGA AGUIRRE correo electrónico diana_vegaoficina2@gmail.com. Déjense las constancias respectivas.

Para una cita de manera física se le hace saber al profesional en el Derecho que debe solicitarla por medio del correo electrónico del Juzgado j02cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido, el traslado vuelva de oficio el proceso al Despacho a fin de ordenar lo que a Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. __619__ AUTOS DE SUSTANCIACION. M.G.T.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 23 De hoy 7 de julio del 2021 siendo las 8:00 A.M. 
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO 2017-187.

DEMANDANTE: SADY OSWALDO ORTIZ GONZALEZ.

DEMANDADO: MARÍA NILSA NUBIA DUARTE HERRERA Y VITALIA DUARTE HERRERA

Como quiera que lo solicitado por la parte actora es procedente ya que se dio cumplimiento a lo acordado en la AUDIENCIA DE CONCILIACION, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso por CONCILIACION.

SEGUNDO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO del DERECHO DE CUOTA parte de la que es titular la demandada la Señora VITALIA DUARTE HERRERA, dentro de dentro del inmueble identificado con el título de matrícula inmobiliaria No. 095-31833. QUEDANDO EMBARGADO a su vez por REMANENTE a favor del PROCESO EJECUTIVO No. 157594053001-2019-0368-00 Siendo demandante, JENNY ISABEL MOSQUERA LOPEZ contra NUBIA DUARTE HERRERA y que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO. Ofíciase a la oficina de INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO y al Juzgado en mención, dejando las constancias respectivas.

TERCERO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte de las que son titulares las demandadas la Señora VITALIA DUARTE HERRERA y la Señor NILSA NUBIA DUARTE HERRERA, dentro de dentro del inmueble identificado con el título de matrícula inmobiliaria No. 095-68895 ubicado en el municipio de Pesca, vereda el Tintal. QUEDANDO EMBARGADO a su vez por REMANENTE a favor del PROCESO EJECUTIVO No. 157594053001-2019-0368-00 Siendo demandante, JENNY ISABEL MOSQUERA LOPEZ contra NUBIA DUARTE HERRERA y que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO. Ofíciase a la oficina de INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO y al Juzgado en mención, dejando las constancias respectivas.

CUARTO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte de las que son titulares las demandadas la Señora VITALIA DUARTE HERRERA y la Señora NILSA NUBIA DUARTE HERRERA, dentro de dentro del inmueble identificado con el título de matrícula inmobiliaria No. 095-27054 ubicado en el municipio de Pesca, vereda el Tintal. QUEDANDO EMBARGADO a su vez por REMANENTE a favor del PROCESO EJECUTIVO No. 157594053001-2019-0368-00 Siendo demandante, JENNY ISABEL MOSQUERA LOPEZ contra NUBIA DUARTE HERRERA y que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO. Ofíciase a la oficina de INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO y al Juzgado en mención, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO Y SECUESTRO De la cuota parte de las que son titulares las demandadas la Señora VITALIA DUARTE HERRERA y la Señor NILSA NUBIA DUARTE HERRERA, dentro de dentro del inmueble identificado con el título de matrícula inmobiliaria No. 095-14666 ubicado en el municipio de Pesca, en la dirección carrera 5 No. 1-243. QUEDANDO EMBARGADO a su vez por REMANENTE a favor del PROCESO EJECUTIVO No. 157594053001-2019-0368-00 Siendo demandante, JENNY ISABEL MOSQUERA LOPEZ contra NUBIA DUARTE HERRERA y que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO. Ofíciase

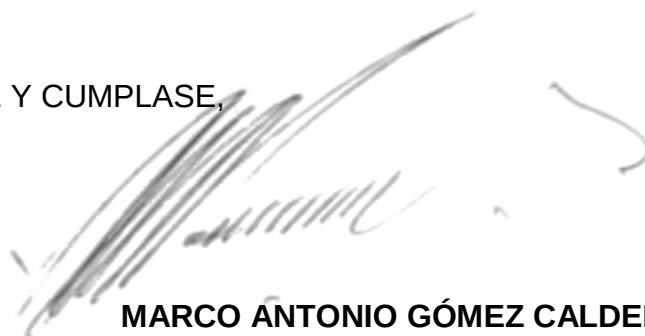
a la oficina de INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO y al Juzgado en mención, dejando las constancias respectivas.

SEXTO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO Y SECUESTRO De la cuota parte de las que son titulares las demandadas la Señora VITALIA DUARTE HERRERA y la Señor NILSA NUBIA DUARTE HERRERA, dentro de dentro del inmueble identificado con el título de matrícula inmobiliaria No. 095 – 661 ubicado en el municipio de Pesca, en la dirección carrera 6 No. 12-47. QUEDANDO EMBARGADO a su vez por REMANENTE a favor del PROCESO EJECUTIVO No. 157594053001-2019-0368-00 Siendo demandante, JENNY ISABEL MOSQUERA LOPEZ contra NUBIA DUARTE HERRERA y que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO. Ofíciase a la oficina de INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO y al Juzgado en mención, dejando las constancias respectivas.

SEPTIMO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO Y SECUESTRO De la cuota parte de las que son titulares las demandadas la Señora VITALIA DUARTE HERRERA y la Señor NILSA NUBIA DUARTE HERRERA, dentro de dentro del inmueble identificado con el título de matrícula inmobiliaria No. 095-10854 ubicado en el municipio de Pesca, en la dirección Carrera 5ª No. 1-81. QUEDANDO EMBARGADO a su vez por REMANENTE a favor del PROCESO EJECUTIVO No. 157594053001-2019-0368-00 Siendo demandante, JENNY ISABEL MOSQUERA LOPEZ contra NUBIA DUARTE HERRERA y que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO. Ofíciase a la oficina de INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO y al Juzgado en mención, dejando las constancias respectivas.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

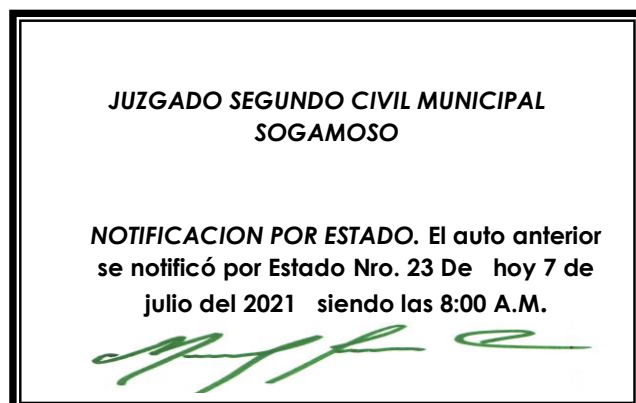
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. _747_____ DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO 2017 - 196.

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: OMAR NIÑO ROMERO.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble hipotecado con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 095-60932 de propiedad del demandado señor OMAR NIÑO ROMERO. Oficiese a la oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: ORDENAR, el DESGLOSE del título valor base de la ejecución para que sea entregado al demandado señor OMAR NIÑO ROMERO. Previa cancelación del respectivo arancel Judicial. Déjense, las constancias respectivas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

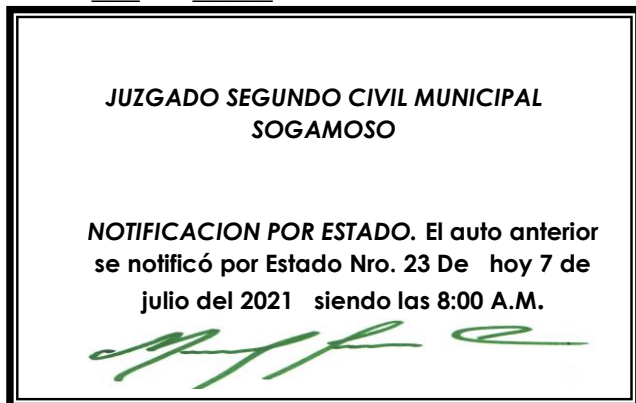
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 748 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2017-0211.

DEMANDANTE: DR. JOHN ANCIZAR AMAYA CAMARGO.

DEMANDADO: LUZ ALBA ARAGON BARRERA Y LUZ MARINA ROJAS.

De la revisión de proceso se observa que las demandadas LUZ ALBA ARAGON BARRERA fue notificada personalmente Y LUZ MARINA ROJAS se notificó por medio de AVISO del auto MANDAMIENTO DE PAGO sin que contestaran ni excepcionaran y el término ya venció por lo que el Juzgado procede a seguir adelante la ejecución.

Con providencia de fecha nueve de marzo del dos mil dieciocho y que se halla debidamente ejecutoriada, **se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA**, en este proceso en contra LUZ ALBA ARAGON BARRERA Y LUZ MARINA ROJAS y a favor del DR. JOHN ANCIZAR AMAYA CAMARGO.

Las demandadas fueron notificadas por Aviso y personalmente del **auto MANDAMIENTO DE PAGO**, habiendo transcurrido el termino correspondiente sin que esta fuera contestada ni se propusiera, excepción alguna. Dentro del término de que habla el Art. 442 del C.G.P.

Vencido como se halla el termino para proponer excepciones y no hallándose causal que pudiese invalidar lo actuado es el caso de dar aplicación a lo establecido en el Art. 440 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, dicta el siguiente auto:

RESUELVE.

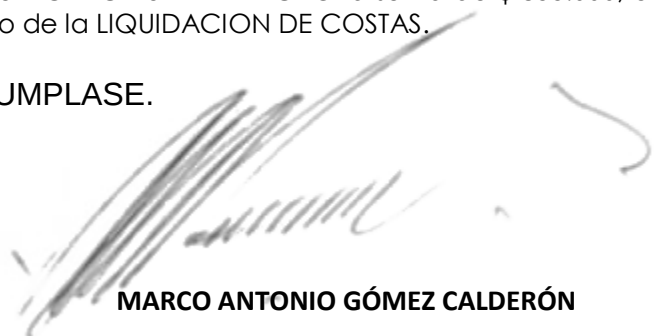
PRIMERO: SEGUIR, adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en **el AUTO MANDAMIENTO DE PAGO**.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de bienes "si los hay" o de los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar para que con su producto se pague la liquidación del crédito y costas del proceso.

TERCERO: CONDENAR, en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: Se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 833.000, oo, para que sean tenidas en cuenta al momento de la LIQUIDACION DE COSTAS.

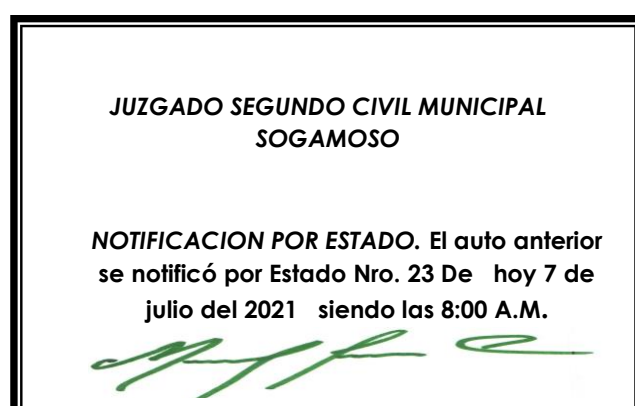
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO EL No ----733----- DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2018-0141.

DEMANDANTE: GLORIA CRISTINA AGUIRRE LESMES.

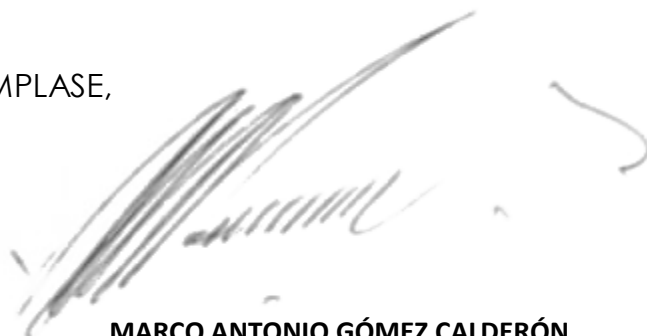
DEMANDADO: CARLOS ANDRES DELGADO MOLINA

Del escrito presentado por el demandado (a) señor (a) CARLOS ANDRES DELGADO MOLINA se procede a dar traslado, por el término de 3 días. Lo anterior de conformidad con el Art. 110 y 312 del C.G.P.

Por secretaria comuníquesele a la parte actora a fin de que se pronuncie al respecto.

Déjense, las constancias respectivas.

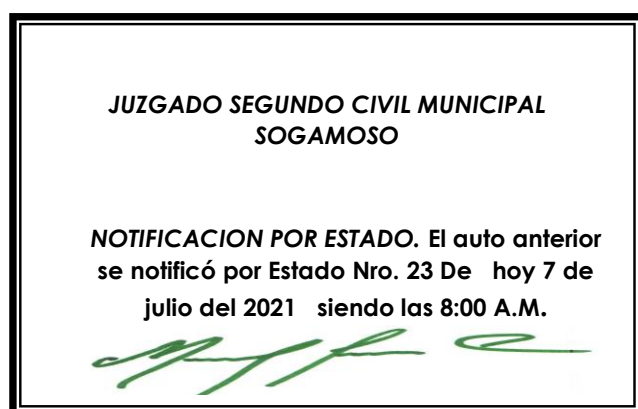
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No.____627____AUTOS DE SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO 2018-355.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARIA WALDINA FERNANDEZ CRUZ.

De la revisión de proceso se observa que la demandada se notificó por medio de CURADOR AD LITEM, del auto MANDAMIENTO DE PAGO contestando en termino y sin proponer excepción alguna y el termino ya venció por lo que el Juzgado procede a seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del C. G. P.

Con providencia de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciocho.

y que se halla debidamente ejecutoriada, **se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA**, en este proceso en contra MARIA WALDINA FERNANDEZ CRUZ y a favor BANCOLOMBIA S.A.

La demandada fue notificada por medio de CURADOR AD LITEM del **auto MANDAMIENTO DE PAGO**, habiendo transcurrido el termino correspondiente contestando la demanda y sin proponer, excepción alguna. Dentro del término de que habla el Art. 442 del C. G. P.

Vencido como se halla el termino para proponer excepciones y no hallándose causal que pudiese invalidar lo actuado es el caso de dar aplicación a lo establecido en el Art. 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, dicta el siguiente auto:

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR, adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **AUTO MANDAMIENTO DE PAGO**.

SEGUNDO: PRACTIQUESE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. P.

TERCERO: Se decreta el avalúo y remate de bienes "si los hay" o de los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar para que con su producto se pague la liquidación del crédito y costas del proceso.

CUARTO: CONDENAR, en costas a la parte demandada en la suma de \$ 1.490.000,00.

QUINTO: AGREGUESE, al proceso la contestación de la demanda, presentada por DRA. PAULA ISABEL HERNANDEZ LOPEZ., como Curador Ad Litem. De la demandada señora MARIA WALDINA FERNANDEZ CRUZ. Como quiera que esta contestación fue en término el Juzgado le fija como honorarios definitivos la suma de \$ __800.000,00 dineros que serán cancelados por la parte actora dentro de la ejecutoria de este auto.

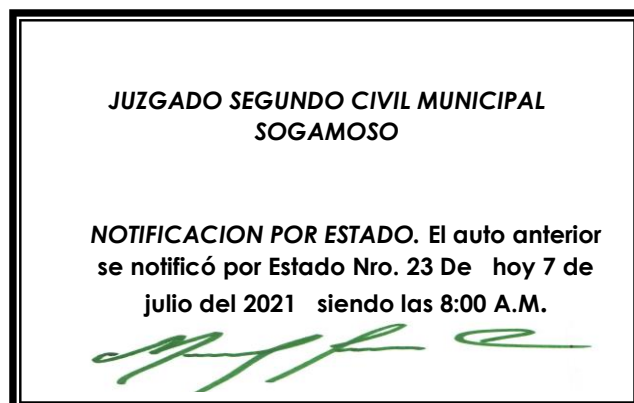
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO EL No ---743----- DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2018-0596.

DEMANDANTE: MARINELSA RONDON TAMAYO.

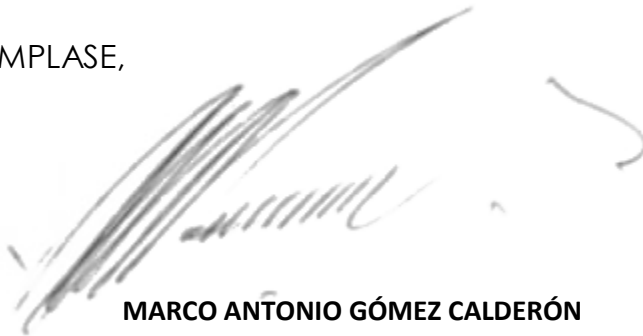
DEMANDADO: DORA SIACHOQUE y CRISTIAN LEONARDO PATIÑO SIACHOQUE.

Envíese, copia del proceso al Apoderado de la parte actora DR. **EFRAÍN BARBOSA SALCEDO** correo electrónico efrabarbosa@gmail.com.

Déjense las constancias respectivas.

Se le informa al apoderado de la parte actora, que la última actuación dentro del proceso fue el auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION con fecha doce de abril del dos mil veintiuno.

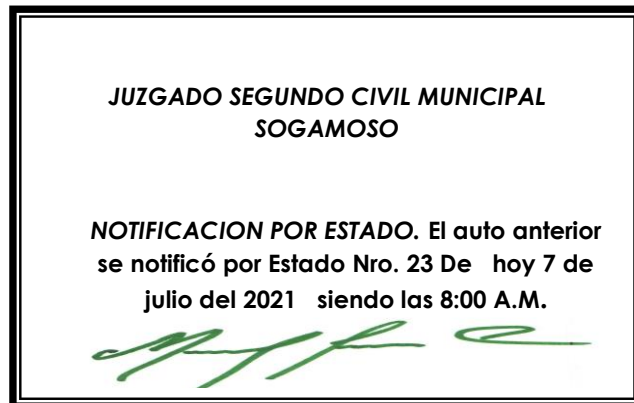
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. ____ 628 ____ AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2018-0682.

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.

DEMANDADO: ELVIRA ROSA DURAN RIVERA.

De la revisión de proceso se observa que el demandado se notificó por medio de CORREO ELECTRONICO de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 del auto MANDAMIENTO DE PAGO sin contestar y sin proponer excepción alguna y el termino ya venció por lo que el Juzgado procede a seguir adelante la ejecución.

Con providencia de fecha, siete de septiembre del dos mil dieciocho y que se halla debidamente ejecutoriada, **se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA**, en este proceso en contra ELVIRA ROSA DURAN RIVERA y a favor BANCOOMEVA S.A.

EL demandado(a) fue notificado(a) por medio de CORREO ELECTRONICO de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 del **auto MANDAMIENTO DE PAGO**, habiendo transcurrido el termino correspondiente sin contestar la demanda y sin proponer, excepción alguna. Dentro del término de que habla el Art. 442 C.G.P.

Vencido como se halla el termino para proponer excepciones y no hallándose causal que pudiese invalidar lo actuado es el caso de dar aplicación a lo establecido en el Art. 440 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, dicta el siguiente auto:

RESUELVE.

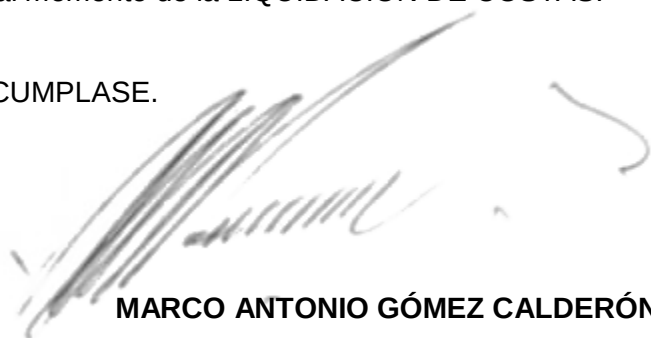
PRIMERO: SEGUIR, adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en **el AUTO MANDAMIENTO DE PAGO**.

SEGUNDO: PRACTIQUESE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 Del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR, en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 4.130.000 ,00 para que sean tenidas en cuenta al momento de la LIQUIDACION DE COSTAS.

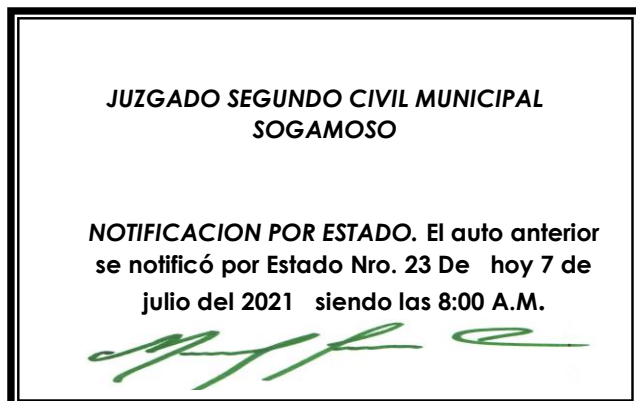
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO EL No. 741 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO 2018 – 741.

DEMANDANTE: MARIA SUSANA PEREZ ORDUZ y MARCO ANTONIO NAVARRETE NAVARRETE.

DEMANDADO: LUZ MARIELA HERRERA ACEVEDO y JOSUE JOSELYN HERRERA

AGREGUESE, el escrito presentado por la demandada señora LUZ MARIELA HERRERA ACEVEDO, con el cual está informando que, por motivo del COVID, no pudo dar cumplimiento a lo conciliado con la parte actora, pero que ha venido haciendo abonos.

De este escrito dese traslado a la parte actora, por el termino de tres días de conformidad con el Art.110 del C.G.P. A fin de que se pronuncie al respecto.

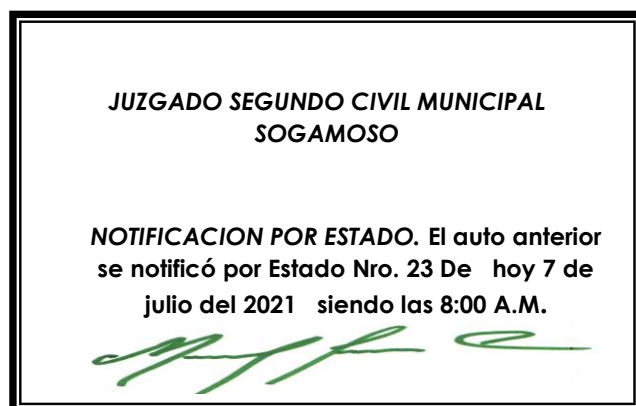
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No.____639____AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO 2018-787.

DEMANDANTE: LUZ MARINA SALCEDO VARGAS.

DEMANDADO: JOSE ANGEL SIERRA GOMEZ.

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, con el cual está anexando la POLIZA JUDICIAL No.51-63.101002656 de SEGUROS DEL ESTADO, así dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, **Art.599 del C.G.P. inciso 5.**

Igualmente, se le hace saber al apoderado de la parte actora, que debe estar a lo ordenado en el inciso 1°. Del auto que antecede. El cual dice:"

"AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por el apoderado de la parte actora haciéndole saber, que no se decretan más embargos dentro del proceso, por cuanto el Juzgado procede a LIMITARLOS de conformidad con el Art. 599 del C.G.P."

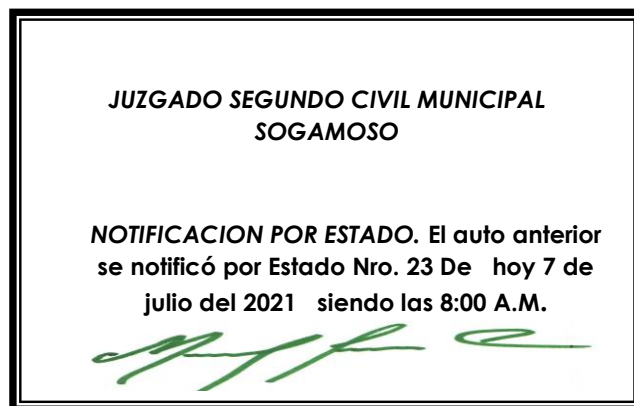
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No.____638____AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.



Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2019-0196.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: YURI CATALINA ALVARADO TAPIERO Y CLAUDIA MARÍA BERNAL HUERTAS.

Las Demandadas, YURI CATALINA ALVARADO TAPIERO Y CLAUDIA MARÍA BERNAL HUERTAS junto con el apoderado de la parte actora presentan escrito recibido en este Juzgado el 24 de junio del 2021, manifestando que se entienden por notificadas por conducta concluyente conforme al Art. 301 del C.G.P. y que renuncian a términos de ejecutoria conforme al Art., 119 y que conocen del auto mandamiento de pago de fecha siete de junio del dos mil diecinueve.

Situación está que nos hace ver que las demandadas, conocen del proceso y del auto MANDAMIENTO DE PAGO.

El Código de Procedimiento Civil prevé la notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE, en su Art. 301 del C.G.P., a partir de la fecha de presentación del escrito en este Juzgado.

De la revisión del proceso, se concluye que las ejecutadas efectivamente conocen del auto mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en su contra. Por lo dicho, el Juzgado considera que está dada la circunstancia para determinar que opera el fenómeno de la notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE, respecto a los demandados.

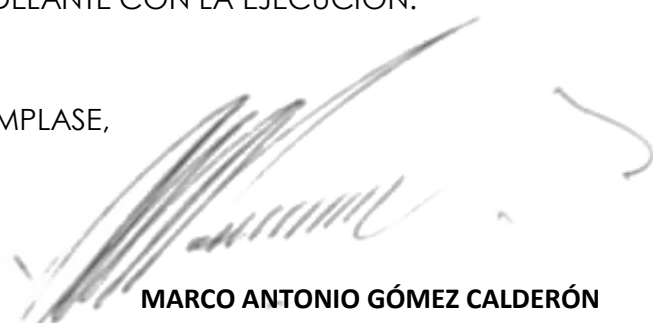
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER, por notificadas a las demandadas señoras YURI CATALINA ALVARADO TAPIERO Y CLAUDIA MARÍA BERNAL HUERTAS, del auto mandamiento de pago de fecha, siete de junio del dos mil diecinueve, de acuerdo al memorial que obra dentro del proceso. Quedando notificadas por CONDUCTA CONCLUYENTE, a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decreto. (13 Julio 2021).

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto vuelva el proceso al Despacho a fin de ordenar el auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

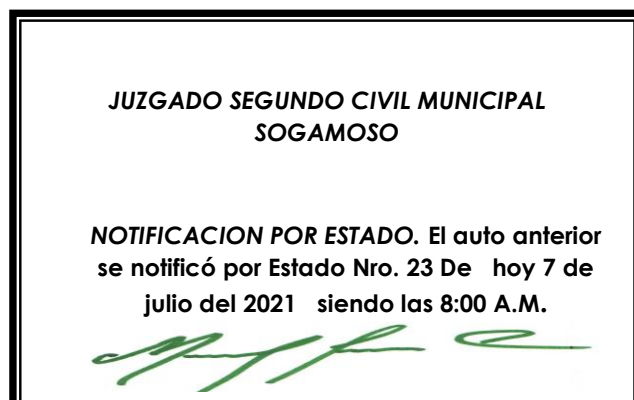
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No._741____DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2019-0304.

DEMANDANTE: JAVIER ALEXANDER PINEDA CHAPARRO.

DEMANDADO: IVAN DARIO GOMEZ GUERRERO.

De la revisión de proceso se observa que el demandado se notificó personalmente del auto MANDAMIENTO DE PAGO sin que contestara ni excepcionara y el término ya venció por lo que el Juzgado procede a seguir adelante la ejecución.

Con providencia de fecha dieciséis de agosto del dos mil diecinueve y que se halla debidamente ejecutoriada, **se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA**, en este proceso en contra IVAN DARIO GOMEZ GUERRERO y a favor de JAVIER ALEXANDER PINEDA CHAPARRO.

El demandado fue notificado personalmente del **auto MANDAMIENTO DE PAGO**, habiendo transcurrido el termino correspondiente sin que esta fuera contestada ni se propusiera, excepción alguna. Dentro del término de que habla el Art. 442 del C.G.P.

Vencido como se halla el termino para proponer excepciones y no hallándose causal que pudiere invalidar lo actuado es el caso de dar aplicación a lo establecido en el Art. 440 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, dicta el siguiente auto:

RESUELVE.

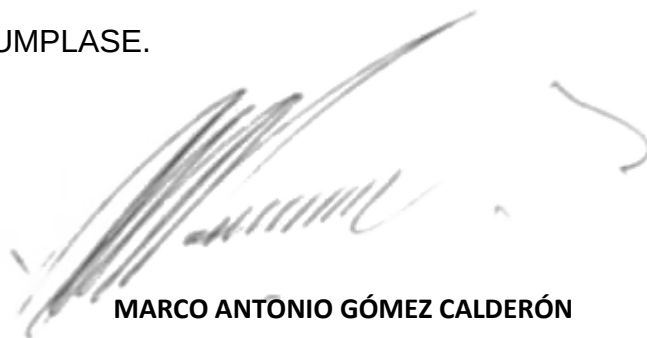
PRIMERO: SEGUIR, adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en **el AUTO MANDAMIENTO DE PAGO**.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de bienes "si los hay" o de los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar para que con su producto se pague la liquidación del crédito y costas del proceso.

TERCERO: CONDENAR, en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: Se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 120.000, oo, para que sean tenidas en cuenta al momento de la LIQUIDACION DE COSTAS.

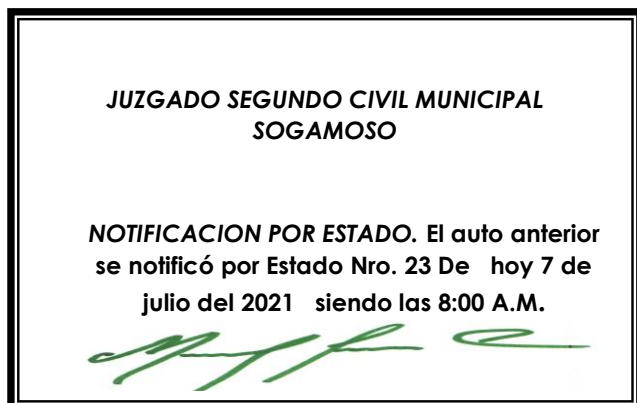
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO EL No -----734----- DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2019-0327.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

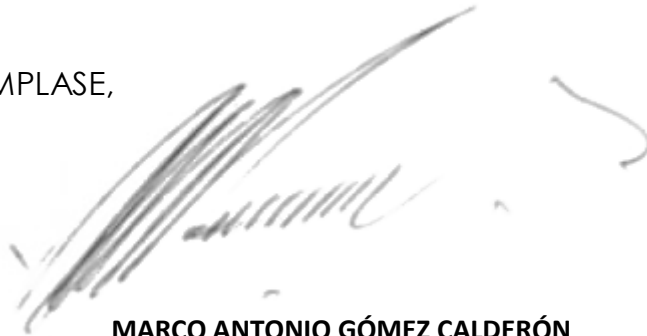
DEMANDADO: EDILSA MORENO GUANUMEN Y TELMA LUCERO LÓPEZ

Como quiera que de la revisión del presente proceso se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha seis de marzo del Dos Mil Veinte, el Juzgado dispone:

Por secretaria, REQUIERASE, al apoderado de la parte actora DR. ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto arriba nombrado, el cual dice" PREVIO, a decretar la TERMINACION del proceso por pago total de la obligación, que la petición que antecede venga coadyuvada por el apoderado que obra en el expediente.

Comuníquesele, dejando las constancias respectivas.

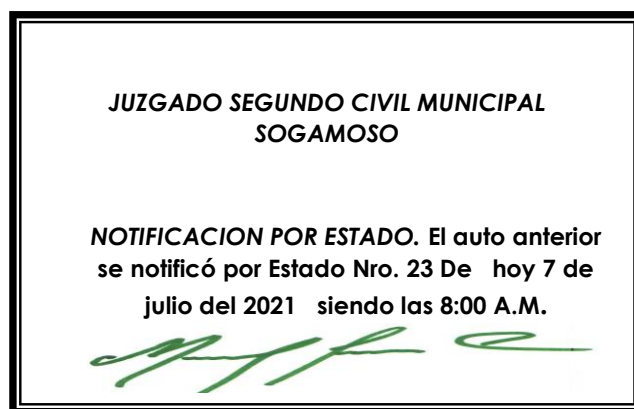
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. ____620____AUTOS DE SUSTANCIACION. M.G.T.



EJECUTIVO: 2019-329.

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.

DEMANDADO: DIANA CATALINA AVELLA CUBIDES.

De la revisión de proceso se observa que la demandada se notificó por medio de CORREO ELECTRONICO de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 del auto MANDAMIENTO DE PAGO sin contestar y sin proponer excepción alguna y el termino ya venció por lo que el Juzgado procede a seguir adelante la ejecución.

Con providencia de fecha seis de septiembre del dos mil diecinueve. y que se halla debidamente ejecutoriada, **se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA**, en este proceso en contra DIANA CATALINA AVELLA CUBIDES y a favor de BANCOOMEVA S.A.

La demandado(a) fue notificado(a) por medio de CORREO ELECTRONICO de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 del **auto MANDAMIENTO DE PAGO**, habiendo transcurrido el termino correspondiente sin contestar la demanda y sin proponer, excepción alguna. Dentro del término de que habla el Art. 442 C.G.P.

Vencido como se halla el termino para proponer excepciones y no hallándose causal que pudiese invalidar lo actuado es el caso de dar aplicación a lo establecido en el Art. 440 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, dicta el siguiente auto:

RESUELVE.

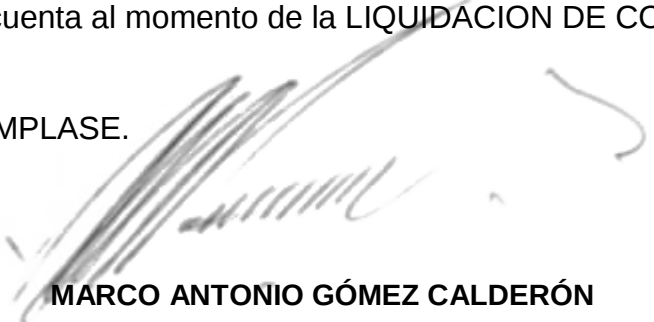
PRIMERO: SEGUIR, adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en **el AUTO MANDAMIENTO DE PAGO**.

SEGUNDO: PRACTIQUESE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 Del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR, en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 2.482.480,00 para que sean tenidas en cuenta al momento de la LIQUIDACION DE COSTAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO EL No. 744 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior
se notificó por Estado Nro. 23 De hoy 7 de
julio del 2021 siendo las 8:00 A.M.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2019-0347.

DEMANDANTE: JENNY BRIGITH RICO PINEDA.

DEMANDADO: HELMUTG ALARCÓN RODRÍGUEZ.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente, el Juzgado procede a dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO de conformidad con el Art. 314 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO y de conformidad con el Art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO y RETENCION de los dineros que, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados a Término, bonos, acciones etc. Tenga el Demandado señor HELMUTG ALARCÓN RODRÍGUEZ, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, CAJA SOCIAL, AGRARIO, BANCO COLOMBIA, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, SUDAMERIS, DAVIVIENDA, AV VILLAS, a NIVEL NACIONAL. Oficiase dejando las constancias respectivas.

TERCERO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO y RETENCION de los dineros que genere la EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES DE COLOMBIA EMPROCOL AyV LTDA los cuales recibe el demandado señor HELMUTG ALARCÓN RODRÍGUEZ como socio capitalista. Oficiase al PAGADOR dejando las constancias respectivas.

CUARTO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO y RETENCION de los dineros en proporción a los aportes que le corresponden que genere la EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES DE COLOMBIA EMPROCOL AyV LTDA como socio capitalista el demandado señor HELMUTG ALARCÓN RODRÍGUEZ. Oficiase a la CAMARA DE COMERCIO DE SOGAMOSO. dejando las constancias respectivas.

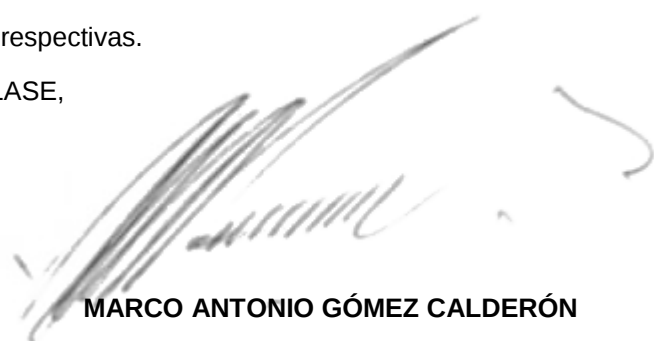
QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

SEXTO: Condenar en Costas a la parte actora de conformidad con el Art. 316 del C.G.P. En la suma de \$ 300.000, oo.

SEPTIMO: ORDENAR, el DESGLOSE para que sea entregado a la demandante señora, JENNY BRIGITH RICO PINEDA. Previa cancelación del respectivo arancel Judicial

Déjense, las constancias respectivas.

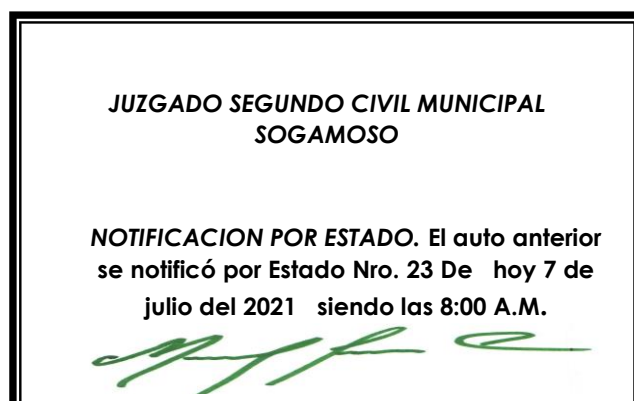
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 742 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2019-0407.

DEMANDANTE: MANUEL JOSE MERCHAN GUTIERREZ

DEMANDADO: MARIA OFELIA TORRES PINEDA

Surtido el traslado de las EXCEPCIONES, se procede a citar a la AUDIENCIA INICIAL prevista en el Art. 392 del C.G.P., señalando la hora de las **10:00 AM** del día **21** del mes **SEPTIEMBRE** del 2021.

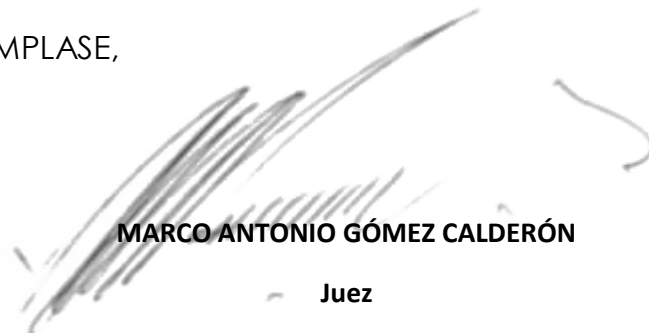
Igualmente, dentro de esta misma AUDIENCIA practíquese INTERROGATORIOS a las partes y las pruebas que se hagan necesarias.

Que las partes citen a sus Declarantes haciéndoles saber que solo tiene derecho a 2 testimonios. Lo anterior de conformidad con el Art. 392 incisos 3°. Del C.G.P.

Adviértase a las partes sobre las sanciones por su inasistencia a esta AUDIENCIA, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo anterior de conformidad con el Art. 372 numeral 4 del C.G.P.

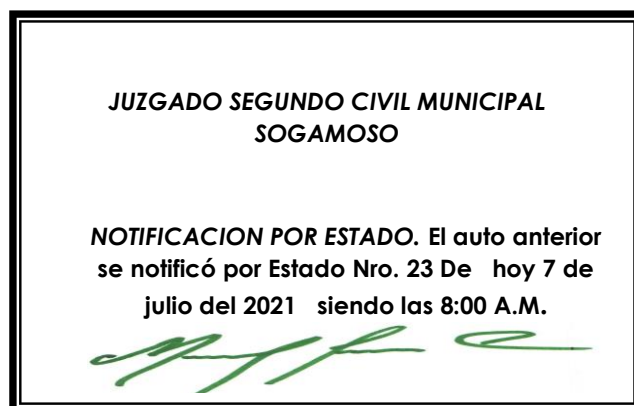
Envíense los respectivos telegramas, dejando las constancias dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___621___ AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2019-0478.

DEMANDANTE: YERSON TORRES GUERRERO.

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO CARDENAS

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. el Juzgado.

R E S U E L V E:

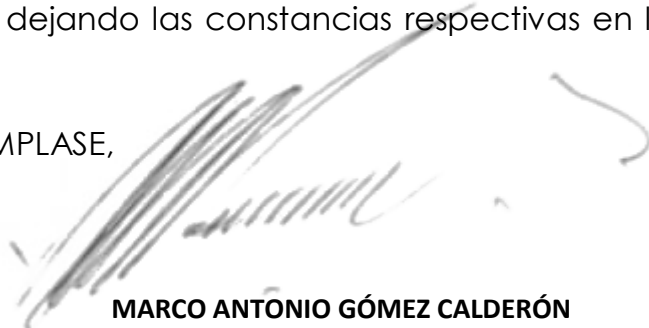
PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO y secuestro del DERECHO DE CUOTA sobre el bien Inmueble lote del terreno denominado SAN ANTONIO, ubicado en la vereda MONQUIRA del municipio de Sogamoso-Boyacá, identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 095-40283 de propiedad del demandado señor MANUEL ANTONIO CARDENAS. Ofíciase al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO. Ofíciase. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: ACEPTAR, la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria de este auto hecha por las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

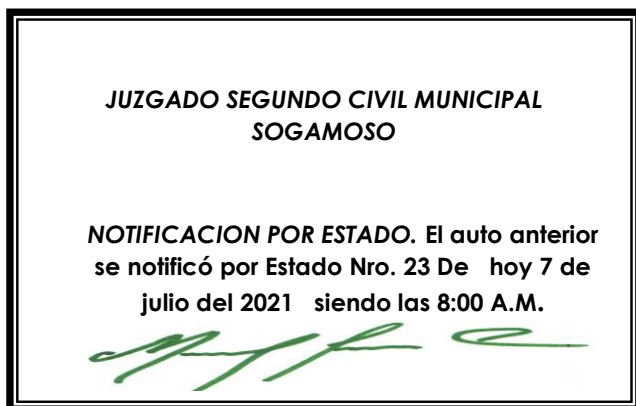
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No.____750____DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2019-0500.

DEMANDANTE: SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ

DEMANDADO: JOSE BENJAMIN PEREZ MESA.

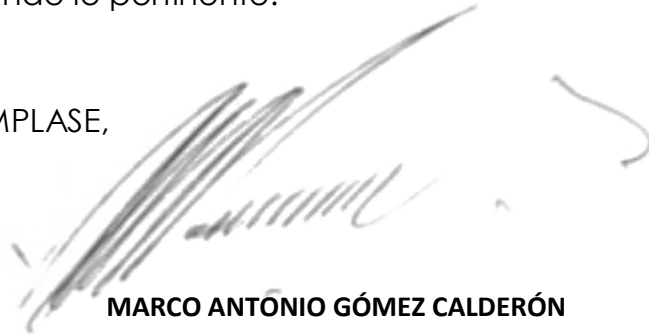
AGREGUESE, al proceso el comunicado procedente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL, informando que fue debidamente registrado el embargo del bien inmueble.

Por lo expuesto el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, el SECUESTRO del DERECHO DE USUFRUCTO que tiene el demandado señor JOSE BENJAMÍN PEREZ MESA sobre el bien Inmueble de matrícula inmobiliaria No. 470-31539, ubicado en la calle 26ª No. 14 – 103 Lote 8 Zona C del municipio de Yopal Casanare. Para la práctica de esta diligencia se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE YOPAL - CASANARE, con amplias facultades de nombrar Secuestre y fijarle honorarios. Líbrese Despacho insertando y anexando lo pertinente.

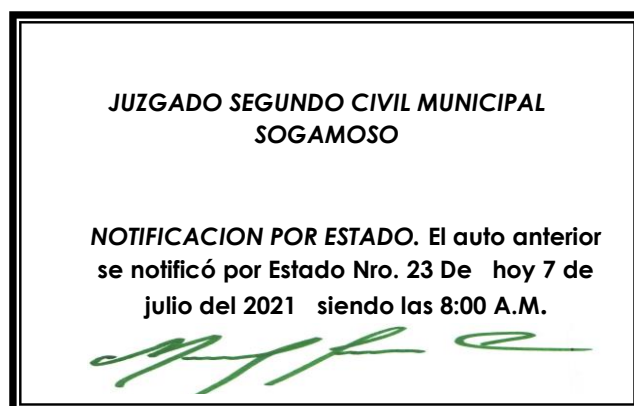
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 732 AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2019-0512.

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO RINCON

DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN AMEZQUITA SANCHEZ.

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, junto con sus anexos, el cual se le pone de presente al demandado señor JOSE DEL CARMEN AMEZQUITA SANCHEZ a fin de que proceda de conformidad:

“solicito: Negar la petición de terminación del proceso, como lo solicita el demandado, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

1.- El demandado aporta recibo de consignación en "Depósitos Judiciales", pero, a favor de un demandante identificado con cédula de ciudadanía No.9520613. Téngase en cuenta que el número de cédula de ciudadanía del demandante, en el proceso de la referencia, es 9'399.703 como aparece en el poder a mi conferido.

Esta circunstancia genera error, por indebida identificación del demandante y beneficiario del Título de Depósito Judicial, lo que no permitiría hacerlo efectivo.

En consecuencia, hasta la presente fecha no hay pago total de la obligación en cobro, ...

2.- El demandado, sólo ha incluido en su liquidación un adicional equivalente al 7% sobre el Capital, es decir, \$700.000; Lo anterior, en contra de lo previsto en el Acuerdo PSAIG-10554 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone AGENCIAS EN DERECHO sobre la suma de dinero "determinada", es decir, sobre capital e intereses en cobro, lo que arrojaría un total de \$1'127.402.

En consecuencia, la liquidación de AGENCIAS EN DERECHO es incompleta.

3.- El demandado debe cancelar los gastos en los que ha hecho incurrir a mi mandante, durante los 16 meses de proceso para el cobro de la deuda, es decir, la suma de \$52.000 Conforme al siguiente detalle:

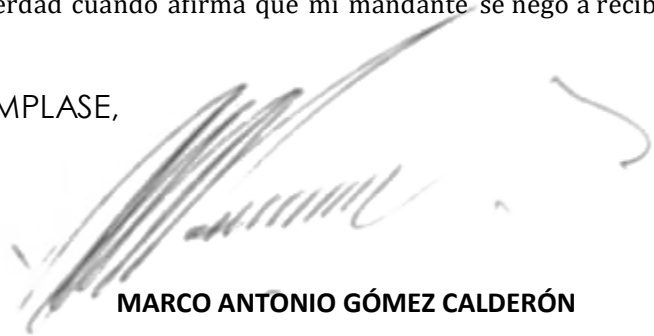
NOTIFICACIONES Inter-Rapidísimo\$ 7.000

NOTIFICACIONES Inter-Rapidísimo\$ 7.500

INSCRIPCION MEDIDA CAUTELAR\$37.500

PETICION SUBSIDIARIA. En el evento de que el demandado no realice las correcciones, adiciones y pagos pertinentes, solicito al señor Juez, dictar auto de SEGUIR ADELANTE CON EL COBRO EJECUTIVO, con la correspondiente condena en costas procesales, con base en el artículo 440 del CGP y considerando que el demandado falta a la verdad cuando afirma que mi mandante se negó a recibirle las sumas de dinero en cobro.

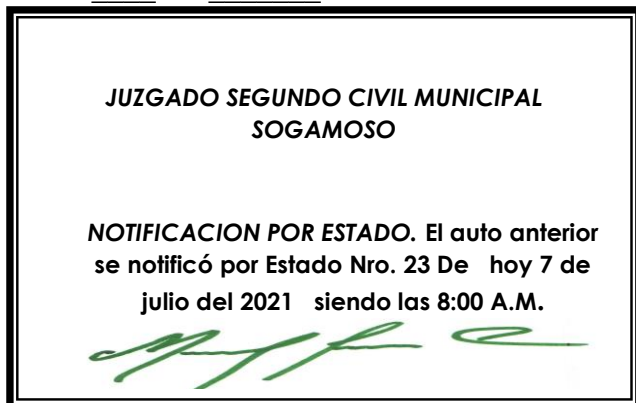
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 630 AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.



Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2020-0013.

DEMANDANTE: JUAN RICARDO CONDIA CRUZ

DEMANDADO: JUAN DAVID LONDOÑO LOPEZ

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. el Juzgado.

RESUELVE:

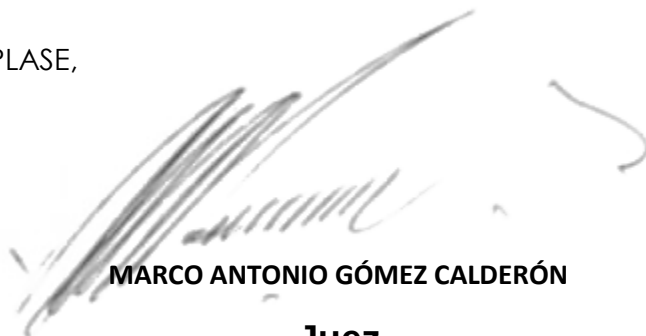
PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO y RETENCION de los dineros que, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados a Término, bonos, acciones etc. Tenga el Demandado señor **JUAN DAVID LONDOÑO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.491.217 En el Banco OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, SUDAMERIS, BANCO DE ACCIDENTE, COLPATRIA, CORPBANCARIA, CITY BANK o ITAU, FALABELA, BANCOOMEVA. Ofíciase. "Si hay Remanente déjense las constancias que allá lugar y póngase a disposición los bienes al proceso correspondiente". Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado (a) señor (a) **JUAN DAVID LONDOÑO LOPEZ** como empleado de BANCO DE OCCIDENTE de la ciudad de Bogotá. Ofíciase. "Si hay Remanente déjense las constancias que allá lugar y póngase a disposición los bienes al proceso correspondiente". Déjense las constancias respectivas.

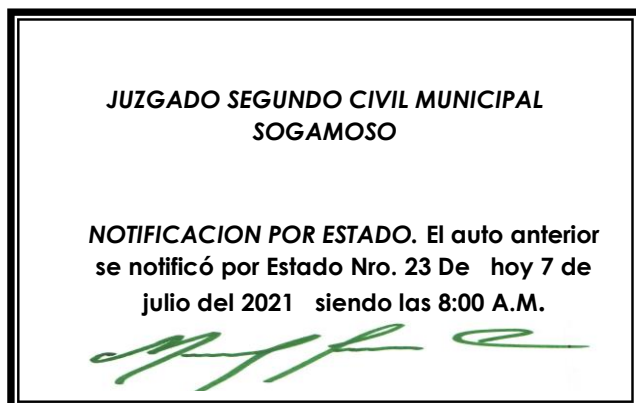
CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No.____751____DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

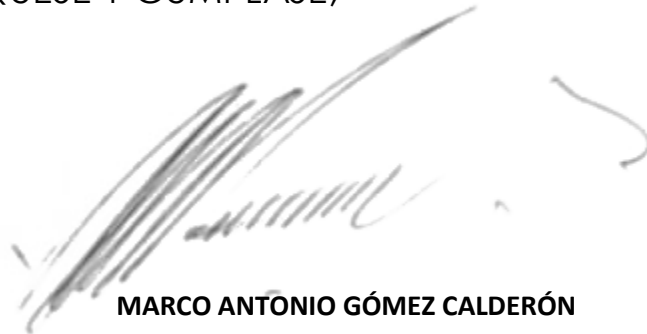
EJECUTIVO 2020-0126

DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA CELY DIAZ

DEMANDADO: JOSE BAYONA Y JESUS ALBERTO ROJAS.

De la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, practicada por la parte Demandante, désele traslado a la parte Demandada por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art.446 del C. G.P.

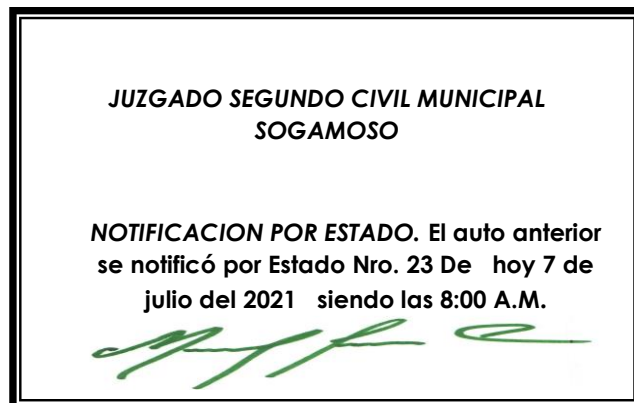
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. __633__AUTOS DE
SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO 2020-0161.

DEMANDANTE: MATILDE ROJAS VARGAS

DEMANDADO: HUMBERTO RINCÓN HERRERA

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO del bien Inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No. 01N – 5325688 de Medellín., de propiedad del demandado señor HUMBERTO RINCÓN HERRERA Identificado con la C.C. 9.527.276 de Sogamoso. Oficiese al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE Medellín de Oficiese. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

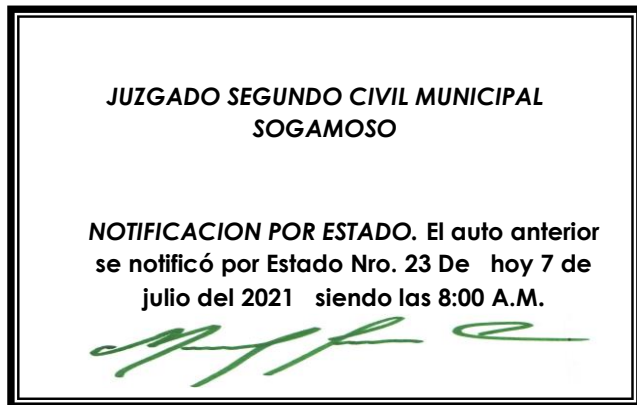
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No._755_____DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO 2020-0210.

DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.P.S Nit 830037248-0

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIA. No. 9.528.976

De la revisión de proceso se observa que el demandado se notificó por medio de CORREO ELECTRONICO de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 del auto MANDAMIENTO DE PAGO sin contestar y sin proponer excepción alguna y el termino ya venció por lo que el Juzgado procede a seguir adelante la ejecución.

Con providencia de fecha, veintiocho de septiembre del dos mil veinte y que se halla debidamente ejecutoriada, **se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA**, en este proceso en contra RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIA y a favor de CODENSA S.A. E.P.S.

EL demandado(a) fue notificado(a) por medio de CORREO ELECTRONICO de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 del **auto MANDAMIENTO DE PAGO**, habiendo transcurrido el termino correspondiente sin contestar la demanda y sin proponer, excepción alguna. Dentro del término de que habla el Art. 442 C.G.P.

Vencido como se halla el termino para proponer excepciones y no hallándose causal que pudiese invalidar lo actuado es el caso de dar aplicación a lo establecido en el Art. 440 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, dicta el siguiente auto:

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR, adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **AUTO MANDAMIENTO DE PAGO**.

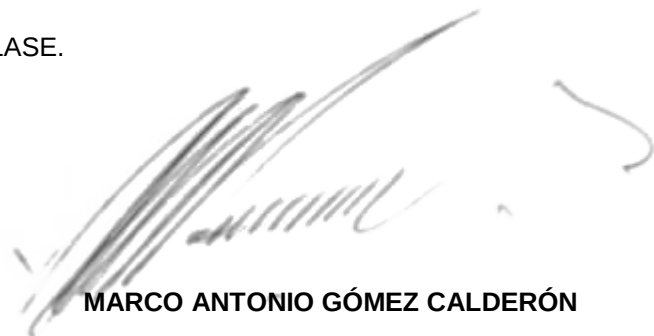
SEGUNDO: PRACTIQUESE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 Del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR, en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 8.500.000,00 para que sean tenidas en cuenta al momento de la LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: AGREGUESE, el escrito presentado por la parte actora junto con sus anexos.

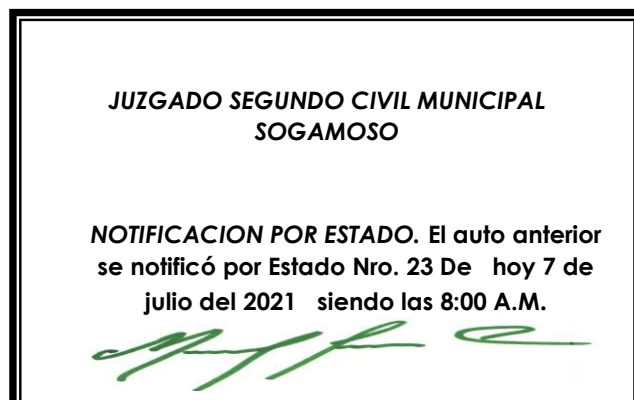
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO EL No. ____438____ DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2020-0323

DEMANDANTE: JULIO CESAR RAMIREZ ESTEBAN

DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO ROSAS BARRERA, CC. No.2.831.443 y DIGNALY ROSAS HERRERA, No.51.655.390.

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, y de este póngase en conocimiento de los demandados señores JOSÉ ANTONIO ROSAS BARRERA, CC. No.2.831.443 y DIGNALY ROSAS HERRERA, No.51.655.390., el cual dice:

“...obrando como apoderado del señor JULIO CESAR RAMIREZ ESTEBAN, de las condiciones civiles conocidas por autos, por medio del presente me permito descorrer traslado como lo ordena su despacho en auto de fecha 19 de abril del año 2021.

Si bien es cierto, que los demandados han consignado capital e intereses, dentro del término ordenado en el mandamiento de pago, también es cierto que el demandado no ha demostrado *“que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado, y que el acreedor no se allanó a recibirle.”*.

La exoneración de costas, se debe hacer *“...dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga...”* y no al momento del pago, se debe esperar que el juzgado las imponga, y ello no ha ocurrido.

Por lo cual, la petición de exoneración, no es de recibo, debe seguirse la ejecución teniendo en cuenta, que no se han propuesto excepciones, y condenando en costas al demandado y ordenarse su liquidación conforme al Art.440 del C.G.P.

Norma aplicable a lo solicitado. “artículo. 440, inciso dos del C.G.P. Predica “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

Lo consignado que se discrimina como capital e intereses, serán para tener en cuenta al momento de la liquidación, haciendo la imputación primeramente a intereses y costas, y lo que quede a capital en los términos del Art. 1653 C.C.”

IGUALMENTE, agréguese, al proceso el escrito presentado por los demandados señores JOSÉ ANTONIO ROSAS BARRERA, CC. No.2.831.443 y DIGNALY ROSAS HERRERA, No.51.655.390 y de su contenido póngase en conocimiento de la parte actora. El cual dice:

“Frente a la manifestación realizada ligeramente, por la parte demandante, que refiere: "que no se demuestra que la suscrita estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandada, y que el acreedor no se allanó a recibirle. ". a lo cual nos permitimos manifestar esto es completamente **FALSO**, ya que los suscritos si estuvimos en la disposición de realizar el pago a la parte demandante, mas no en las condiciones que ellos indicaban atendiendo a que los suscritos tan solo adeudaban el **CAPITAL Y LO INTERESES QUE SE PAGUEN HASTA EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, mas no las honorarios del apoderado, como en su momento se pretendió, pues estos deben ser sufragados por quien lo contrata y supuestos gastos que no se habían realizado, razón por la cual los suscritos procedieron a realizar el pago ante el presente despacho, siendo la única garantía de la defensa de sus derechos y no del menoscabo de su patrimonio por la parte demandante, como claramente lo hace ver.

Frente a la manifestación de la exoneración de costas me permito referir al presente despacho que los suscritos se notificaron por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, una vez realiza el pago de la obligación adeudada a la parte demandante, en el mencionado oficio que solicito se nos diera por notificados por conducta concluyente, así como se aporta el pago de la totalidad de capital y los intereses moratorias ocasionados hasta el pago total de la obligación, y que fue reconocida la notificación de los suscritos por conducta concluyente mediante auto de fecha Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021), se manifiesta expresamente a este despacho la **EXONERACION** de pago de costas. en los siguientes términos, a fin de rememorar a la parte demandante: -

el contrario fuimos presto a la cancelación de las sumas de dinero, junto con los intereses, que hasta la fecha se le adeudada a la parte actora ".

Dando cabal cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, frente a la manifestación de exoneración de pago de costas procesales.

Siendo procedente rememorar lo que se indica en el artículo 365 del Código General del Proceso:

En los procesos y **EN LAS ACTUACIONES POSTERIORES A AQUELLOS EN QUE HAYA CONTROVERSIA** ²1a condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

I. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso: si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Permitiéndonos resaltar ante el precitado escrito que las costas como lo establece el presente aparte del ordenamiento jurídico, deriva de un litigio o la controversia que genere alguna de las partes al interior de un proceso, y como se evidencia en el presente y se indicó **Resaltado por la parte demandada con el fin que se tenga en cuenta que al interior del presente proceso no se ha generado controversia, por la suscrita.** en el oficio que solicita que, se nos tomara como notificados por conducta concluyente y se aporta el correspondiente soporte de pago de la obligación, **NUNCA ESTUVIMOS EN LA DISPOSICIÓN DE CONTROVERTIR LO INDICADO POR LA PARTE DEMANDANTE, Y MUCHO MENOS GENERAR UN LITIGIO**, por el contrario, procedimos a cumplir con lo ordenado por este despacho en auto que libra mandamiento de pago, dentro del término que tuvimos conocimiento del presente proceso ejecutivo.

Respecto a lo citado por la parte demandante que indica se debe seguir adelante con la ejecución, por cuanto no se han propuesto excepciones y condenado en costas al demandado y ordenar la liquidación de acuerdo al Artículo 440 C.G de P, como lo indicamos anteriormente señor Juez, los suscritos no se opusieron a la obligación que se ejecuta en el presente proceso, razón por la cual realizamos el pago de la obligación, atendiendo a lo manifestado en el auto que libra mandamiento de pago, no siendo procedente interponer ninguna excepción en contra de las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, ya que no era nuestra intención controvertir el presente proceso, sino realizar el pago de la obligación adeudada, no siendo procedente legalmente condenarme en costas al no existir controversia por parte de los suscritos, además que la exoneración de las mismas, se solicitó en el oficio en el que solicito se nos diera como notificados por conducta concluyente y que reitero de lo cual se aportó soportes del pago de la totalidad de la obligación.

Es por esto por lo que no es posible continuar con la liquidación de una obligación, que ya ha sido cancelada en su totalidad por los suscritos a órdenes del despacho y que se encuentra debidamente demostrado ante el presente juzgador, siguiendo a cabalidad lo ordenado en auto que libra mandamiento de pago al interior del presente proceso.

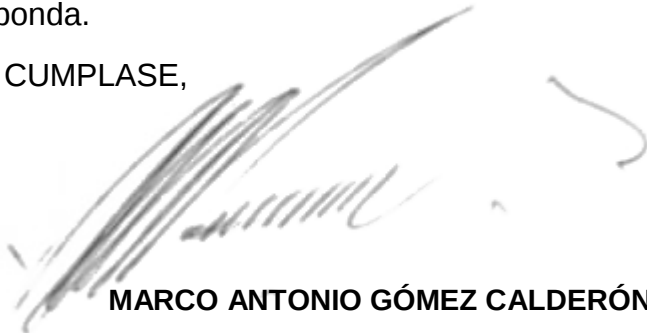
Por último, frente a lo indicado por la parte demandante, en el presente proceso referente a que el pago sea imputado a intereses y costas, es de señalar a la parte demandante que como consta, en lo aportado al juzgado se dio un pago total, mas no un abono, manifestación que demuestra la mala fe por la parte demandante, en la búsqueda de menoscabar el patrimonio de los suscritos; ya que el pago se realizó por la totalidad de capital y los intereses moratorios causados hasta el día Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), fecha en que se radica oficio a su despacho, manifestando el pago total de la obligación y se requiere se tenga a los suscritos por notificados por conducta concluyente. No causándose el pago de costas al no haber oposición ni de intereses moratorios posteriores.

Es por lo tanto su señoría que reiteramos a su despacho la solicitud que se ordene la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, no habiendo lugar al pago de costas que no pueden ser ordenadas por este despacho al no haberse causado, no existiendo oposición por los suscritos, ni por otra clase de condena al no haber sido solicitada por la partedemandante.

En estos términos, presentamos nuestro pronunciamiento frente al traslado aportado por la parte demandante, solicitando sea tenido en cuenta por este despacho.dnf4asociados@gmail.com...”

Ejecutoriado, este auto vuelva el proceso al Despacho a fin de proceder a ordenar lo que a Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. __636____AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2020-0324

DEMANDANTE: ROSA MARINA GÓMEZ HERRERA DE RAMÍREZ, No.24.114.376

DEMANDADO: DIGNALY ROSAS HERRERA No.51.655.390.

AGREGUESE, al proceso los escritos presentados por la parte actora, junto con sus anexos, para que sean puestos a disposición de la parte demandada. El cual dice:

...."descorrer traslado como lo ordena su despacho en auto de fecha 19 de abril del año 2021. Si bien es cierto, que la demandada ha consignado capital e intereses, dentro del término ordenado en el mandamiento de pago, también es cierto que el demandado no ha demostrado *"que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado, y que el acreedor no se allanó a recibirle."*

La exoneración de costas, se debe hacer *"...dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga..."* y no al momento del pago, se debe esperar que el juzgado las imponga, y ello no ha ocurrido.

Por lo cual, la petición de exoneración, no es de recibo, debe seguirse la ejecución teniendo en cuenta, que no se han propuesto excepciones, y condenando en costas al demandado y ordenarse su liquidación conforme al Art.440 del C.G.P.

Norma aplicable a lo solicitado. "artículo. 440, inciso dos del C.G.P. Predica "Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

Lo consignado que se discrimina como capital e intereses, serán para tener en cuenta al momento de la liquidación, haciendo la imputación primeramente a intereses y costas, y lo que quede a capital en los términos del Art. 1653 C.C."

Igualmente, el apoderado de la parte actora, informa que la consignación realizada por la demandada el día 10 de marzo del año 2021 en el Banco Agrario al proceso con radicado 15759400300220200032400, fue hecha a nombre de ROSA MARIA GOMEZ HERRERA DE R., cuando el nombre de la demandante es ROSA MARINA GÓMEZ HERRERA DE RAMÍREZ.

Por lo tanto, se procede a **REQUERIR**, a la demandada **DIGNALY ROSAS HERRERA**, haciéndole saber que ha consignado el dinero a persona diferente de la demandada a fin de que proceda hacer la corrección respectiva.

-Comuníquesele, por secretaria dejando las constancias respectivas.

AGREGUESE, el escrito presentado por la demandada señora DIGNALY ROSAS HERRERA No.51.655.390. y de su contenido se le pone de presente a la parte actora, el cual dice:

....." Frente a la manifestación realizada ligeramente, por la parte demandante, que refiere: *"que no se demuestra que la suscrita estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandada, y que el acreedor no se allanó a recibirle."* a lo cual me permito manifestar esto es completamente **FALSO**, ya que la suscrita si estuvo en la disposición de realizar al pago a la parte demandante, mas no en las condiciones que ellos indicaban atendiendo a que la suscrita tan solo adeudaba el **CAPITAL Y LO INTERESES QUE SE PAGUEN HASTA EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, mas no las honorarios del apoderado, como en su momento se pretendió, pues estos deben ser sufragados por quien lo contrata y supuestos gastos que no se habían realizado, razón por la cual la suscrita procede a realizar el pago ante el presente despacho siendo la única garantía de la defensa de sus derechos y no del menoscabo de su patrimonio por la parte demandante como claramente lo hace ver.

Frente a la manifestación de la exoneración de costas me permito referir al presente despacho que la suscrita se notificó por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, una vez realiza el pago de la obligación adeudada a la parte demandante, en el mencionado oficio que solicito se me tenga por notificada por conducta concluyente, así como se aporta el pago de la totalidad de capital y los intereses moratorios ocasionados hasta el pago total de la obligación, y que fue reconocida la notificación de la suscrita por conducta concluyente mediante auto de fecha Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021), se manifiesta expresamente a este despacho la **EXONERACION** de pago de costas, en los siguientes términos, a fin de rememorar a la parte demandante:

*"Al igual solicito a su despacho, el no ser condenada en costas, ni agencias en derecho a la parte demanda, ya que no se presentó ningún tipo de **oposición**. sino que por el contrario fuimos presto a la cancelación de las sumas de dinero. junto con los intereses. que hasta la fecha se le adeudada a la parte actora ..."*

Dando cabal cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, frente a la manifestación de exoneración de pago de costas procesales.

Siendo procedente rememorar lo que se indica en el artículo 365 del Código General del Proceso:
*En los procesos y **EN LAS ACTUACIONES POSTERIORES A AQUELLOS EN QUE HAYA CONTROVERSIA*** ¹la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

I. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Permitiéndome resaltar ante el precitado escrito que las costas como lo establece el presente aparte del ordenamiento jurídico deriva de un litigio o la controversia que genere alguna de las partes al interior de un proceso, y como se evidencia en el presente y se indicó en el oficio que solicita se me tenga por notificada por conducta concluyente y se aporta el correspondiente soporte de pago de la obligación, **NUNCA ESTUVE EN LA DISPOSICIÓN DE CONTROVERTIR LO INDICADO POR LA PARTE DEMANDANTE, Y MUCHO MENOS GENERAR UN LITIGIO**, por el contrario procedí a cumplir con lo ordenado por este despacho en auto que libra mandamiento de pago, dentro del término que tuve conocimiento del presente proceso ejecutivo.

Respecto a lo citado por la parte demandante que indica *se debe seguir adelante con la ejecución, por cuanto no se han propuesto excepciones y condenado en costas al*. Resaltado por la parte demandada con el fin que se tenga en cuenta que al interior del presente proceso no se ha generado controversia. por la suscrita.

demandado y ordenar la liquidación de acuerdo al Artículo 440 C.G de P, como lo indique anteriormente señor Juez, la suscrita no se opuso a la obligación que se ejecuta en el presente proceso, razón por la cual realiza el pago de la obligación, atendiendo a lo manifestado en el auto que libra mandamiento de pago, no siendo procedente interponer ninguna excepción en contra de las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, ya que no era mi intención controvertir el presente proceso, sino realizar el pago de la obligación adeudada, no siendo procedente legalmente condenarme en costas al no existir controversia por parte de la suscrita además que la exoneración de las mismas, se solicitó en el oficio en el que solicito se me tenga notificada por conducta concluyente y que reitero aporte soporte del pago de la totalidad de la obligación.

Es por esto por lo que no es posible continuar con la liquidación de una obligación, que ya ha sido cancelada en su totalidad por la suscrita a órdenes del despacho y que se encuentra debidamente demostrado ante el presente juzgador, siguiendo a cabalidad lo ordenado en auto que libra mandamiento de pago al interior del presente proceso.

Por último, frente a lo indicado por la parte demandante, en el presente proceso referente a que el pago sea imputado a intereses y costas, es de señalar a la parte demandante que como consta, en lo aportado al juzgado, se realizó un pago total, mas no un abono, manifestación que demuestra la mala fe por la parte demandante, en la búsqueda de menoscabar el patrimonio de la suscrita; ya que el pago se realizó por la totalidad de capital y los intereses moratorios causados hasta el día Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), fecha en que se radica oficio a su despacho, manifestando el pago total

de la obligación y se requiere sede por notificada por conducta concluyente. No causándose el pago de costas al no haber oposición ni de intereses moratorios posteriores.

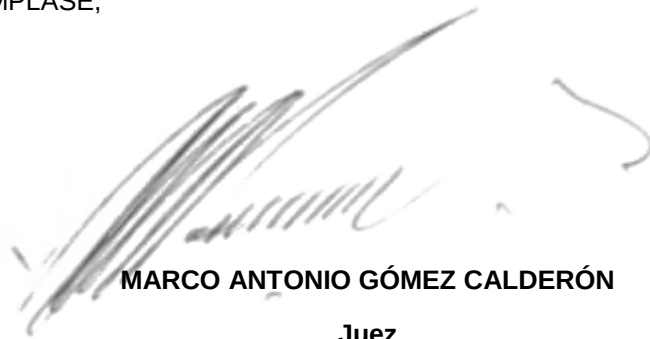
Es por lo tanto su señoría que reitero a su despacho la solicitud que se ordene la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, no habiendo lugar al pago de costas que no pueden ser ordenadas por este despacho al no haberse causado, no existiendo oposición por la suscrita, ni por otra clase de condena al no haber sido solicitada por la parte demandante.

En estos términos presento mi pronunciamiento frente al traslado aportado por la parte demandante solicitando sea tenido en cuenta por este despacho.

No siendo otro el motivo de la presente solicito a su despacho y renunciando a términos de ejecutoria, se me envíen los correspondientes oficios de levantamiento de medidas cautelares a la dirección electrónica: dof4asociados@gmail.com.”

Ejecutoriado, este auto vuelva el proceso al Despacho a fin de ordenado lo que a derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. __637__ AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.



Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2020-0329

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8

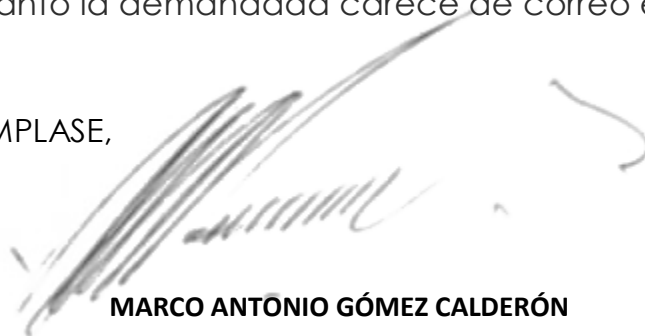
DEMANDADO: ROSA UNIVIO GONZALEZ CC. 46 384 630

AGREGUESE, al proceso el escrito junto con sus anexos presentado por la parte actora, con el cual están anexando notificación de conformidad con el Art. 291 del C.G.P.

Se le hace saber a la parte actora, que previo a dictar el auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION debe proceder hacer la NOTIFICACION de conformidad con el ART. 292 del C.G.P., a la demandada señora ROSA UNIVIO GONZALEZ.

Lo anterior por cuanto la demandada carece de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 640 AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO T-H: 2020-0349

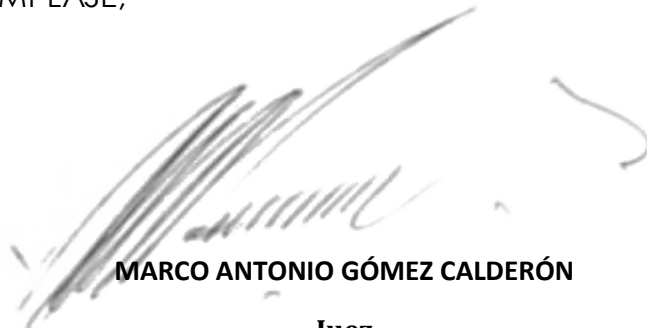
DEMANDANTE: ANA ISABEL ALBARRACÍN SOTO CC. 1.054.120.968

DEMANDADO: MARCOS ACEVEDO ROLDAN CC.1.118.100.072

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente el Juzgado dispone:

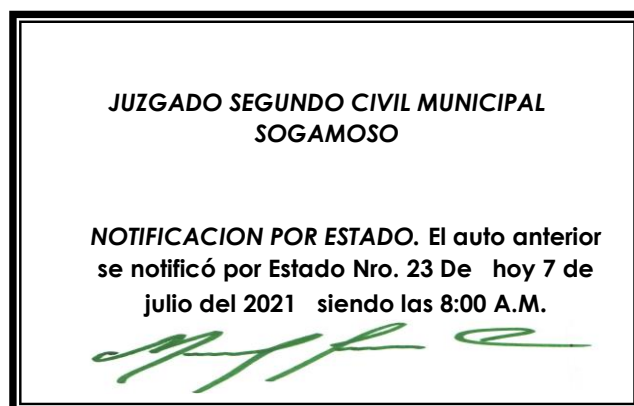
Por secretaria, a dar aplicación al Registro Nacional de personas Emplazadas en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P. y se harán únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Lo anterior de conformidad con el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806, del 4 de junio del 2020. Art. 10. Lo anterior con respecto al Demandado (a) MARCOS ACEVEDO ROLDAN CC.1.118.100.072.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___641___ AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO 2021-0008

DEMANDANTE: AV VILLAS S.A. NIT No 860.035.827-5,

DEMANDADO: JUAN RAMON MORALES VASQUEZ CC No.19413258.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO del bien Inmueble con folio de matricula inmobiliaria N°206-880I ubicado en Pitalito, de propiedad del señor JUAN RAMON MORALES VASQUEZ CC No. 19413258. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pitalito. Ofíciase. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO del bien Inmueble con folio de inmobiliaria N°090-39038 ubicado en RAMIRIQUI, de propiedad del señor JUAN RAMON MORALES VASQUEZ CC No. 19413258. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Ramiriquí. Ofíciase. Déjense las constancias respectivas.

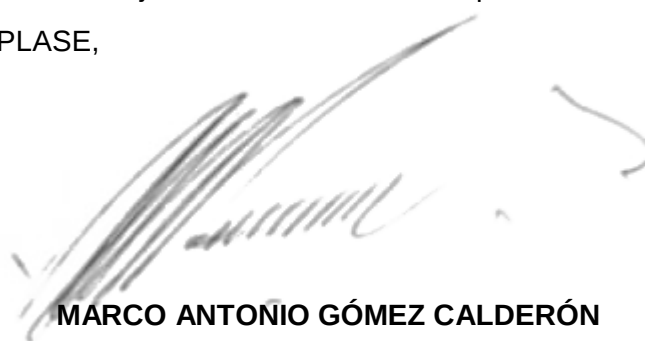
CUARTO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO y RETENCION de los dineros que, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados a Término, bonos, acciones etc. Tenga el Demandado JUAN RAMON MORALES VASQUEZ CC No. 19413258. En el BANCO DE OCCIDENTE / BANCO DE BOGOTA. / BANCO DAVIVIENDA / BANCO COLPATRIA / BANCO POPULAR / BANCOM PARTIR / BANCOLOMBIA / CITIBANK / BANCO GNB SUDAMERIS / BBVA / BANCO ITAU / BANCO CAJA SOCIAL / BANCO AV VILLAS / BANCAMIA / BANCO W / BANCOOMEVA / BANCO FINANDINA / BANCO FALABELLA / BANCO PICHINCHA / BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Ofíciase Ofíciase. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso.

SEXTO: PAGUESE, al Demandado señor JUAN RAMON MORALES VASQUEZ CC No.19413258 los depósitos Judiciales “si los hay” Ofíciase, dejando las constancias respectivas.

SEPTIMO: ORDENAR, el DESGLOSE del título valor base de la ejecución para que sea entregado al demandado señor JUAN RAMON MORALES VASQUEZ CC No.19413258. Previa cancelación del respectivo arancel Judicial. Déjense, las constancias respectivas.

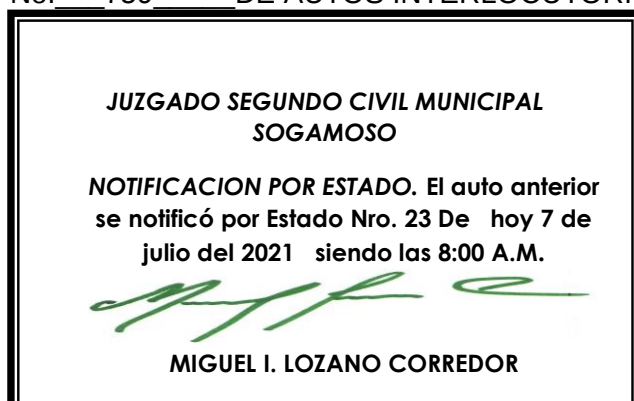
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 759 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-0039

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES BOYACENSES- "COMILBOY" NIT 800.089.686 - 7, Rep. Legal HUMBERTO SIERRA ALVARADO

DEMANDADO: GUSTAVO ALBERTO MEDINA CHAPARRO, No. 15.026.604 EMPERATRIZ DELGAOO CARDOZO No. 46.355.948.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente, el Juzgado procede a dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO de conformidad con el Art. 314 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO y de conformidad con el Art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado (a) señor (a) EMPERATRIZ DELGADO CARDOZO, en calidad de docente en la secretaria de educación en Sogamoso. Ofíciase a la secretaria de Educación de Sogamoso

TERCERO: Ofíciase, dejando las constancias respectivas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso.

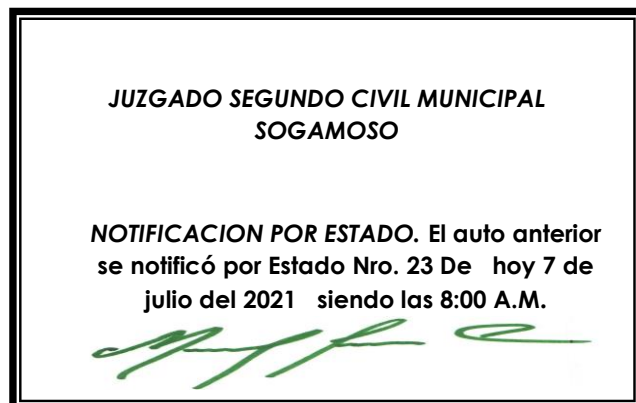
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. __760____ DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO MIN: 2021-0061

DEMANDANTE: ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, No. 1.057.757.807

DEMANDADO: VICTOR MANUEL PARRA, No. 9.397.738

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO y RETENCION de los dineros que, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados a Término, bonos, acciones etc. Tenga el Demandado **VICTOR MANUEL PARRA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 9.397.738. En el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA y BANCO AV VILLAS. Ofíciase. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: ACEPTAR, la RENUNCIA DE TERMINOS hecha por las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO: PAGAR a la parte Demandada VICTOR MANUEL PARRA, NO. 9.397.738

los dineros que se encuentren consignados al proceso. "Si los Hay" dejando las constancias respectivas.

SEXTO: CONFORME a lo solicitado envíense, los oficios respectivos a la DRA.SANDRA M. ALARCON HERRERA. milena.alarcon.mah@gmail.com

SEPTIMO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO del bien Inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No 095-119864, de propiedad del demandado señor VICTOR MANUEL PARRA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 9.397.738. Ofíciase al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO

Déjense, las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No._761____DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.M.G.T.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior
se notificó por Estado Nro. 23 De hoy 7 de
julio del 2021 siendo las 8:00 A.M.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-0246.

DEMANDANTE: DORALBA FERNÁNDEZ MESA, 46.367.017

DEMANDADO: CHRISTIÁN NICOLÁS MOLANO ÁLVARADO, 74.755.098, y SANDRA NELLY BOHÓRQUEZ MARTÍNEZ 33.646.840

De la LETRA DE CAMBIO aportado a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de CHRISTIÁN NICOLÁS MOLANO ÁLVARADO, recibe notificaciones en la calle 14 número 9-46 de YOPAL, CASANARE electrónico nicolasmolano@hmail.com. Celular 320 236 3577 y SANDRA NELLY BOHÓRQUEZ MARTÍNEZ, calle 14 número 9-46 de YOPAL y a favor DORALBA FERNÁNDEZ MESA, carrera 12 número 9-25 de SOGAMOSO, BOYACÁ y/o electrónico mailopez082@gmail.com. Celular 321 465 7241.

Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 65´000.000) M/CTE., por concepto de capital, por concepto de los intereses de plazo desde el día 19 de agosto de 2018 hasta el 10 de agosto de 2019. Por los intereses legales moratorios desde el 11 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Intereses decretados a las tasas máximas legales autorizadas en Colombia y que se hallen vigentes al momento de practicar la liquidación del crédito.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO.- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el DECRETO 806 del 2020., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

CUARTO. - Reconocer como apoderado (a) DR. (A). MAIRON FERNEY LÓPEZ FERNÁNDEZ mayor de edad y domiciliado en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 1.026.574.255 de Bogotá, D.C. y tarjeta profesional número 352.150 del C.S. de la J. abogado (a) en ejercicio como apoderado (a) Judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. calle 67 número 69K-28 apartamento 202 de BOGOTÁ, D.C. electrónico mailopez082@gmail.com. Celular 310 298 6942.

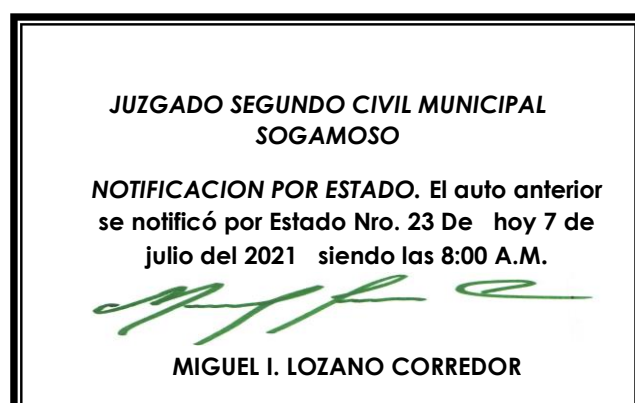
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 738 AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-0268.

DEMANDANTE: ERIKA ANDREA CELY M.

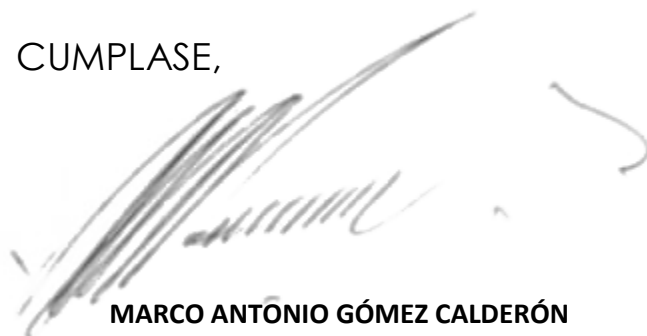
DEMANDADO: JORGE CARREÑO G.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente el Juzgado dispone:

ACEPTAR el RETIRO de la demanda. Lo anterior de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

Déjense, las constancias pertinentes.

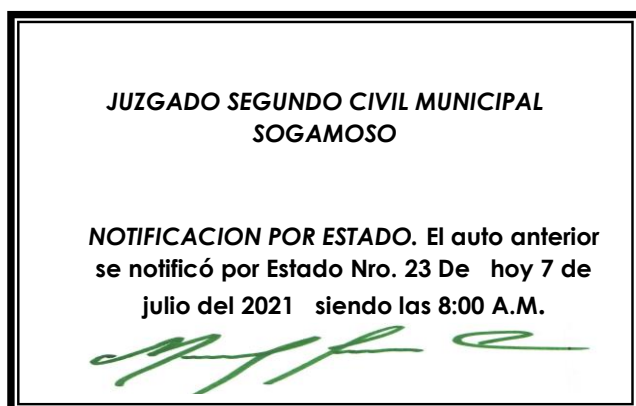
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. __626__ AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO T.H. 2020-035.

DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.

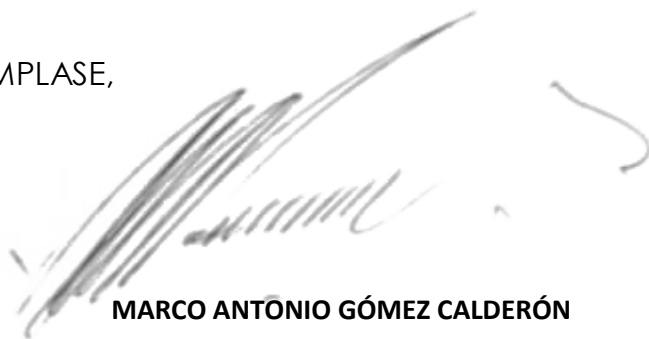
DEMANDADO: 3M CONSTRUYE S.A.S. CLAUDIA PATRICIA BENAVIDEZ ARENAS CC. 37520257 Y RICARDO ALFONSO SUAREZ PUENTES CC. 9526371.

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, con el cual está solicitando aclaración con respecto al auto de fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno, con el dice: "AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, haciéndole saber que no es el momento procesal para presentarlo por cuanto no se ha dado traslado de las EXCEPCIONES DE MERITO todavía, lo anterior por cuanto no se ha trabado la litis."

Si revisamos el proceso se puede observar que con auto de fecha nueve de noviembre del dos mil veinte. se ACEPTO, la REFORMA DE LA DEMANDA, integrando a dos personas más CLAUDIA PATRICIA BENAVIDEZ ARENAS CC. 37520257 Y RICARDO ALFONSO SUAREZ PUENTES CC. 952637 como persona natural, sin que hasta el momento la parte actora, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral "SEXTO el cual dice: NOTIFIQUESE personalmente a los nuevos demandados **(CLAUDIA PATRICIA BENAVIDEZ ARENAS CC. 37520257 Y RICARDO ALFONSO SUAREZ PUENTES CC. 9526371)** a los cuales se les correrá traslado en la forma y por el termino señalados en el auto de la demanda inicial (14 DE FEBRERO DEL 2020). Lo anterior de conformidad con el Art. 93 numeral 4 del C. G.P."

Por lo anterior, no hay merito para aclarar auto de fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. ___632___ AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

MONITORIO: 2019-0472.

DEMANDANTE: NESTOR ANTONIO MARTINEZ BOLIVAR

DEMANDADO: MARCO ANTONIO RIOS CHAPARRO y I DERLY PAOLA RIOS.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente, el Juzgado procede a dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO de conformidad con el Art. 314 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO y de conformidad con el Art. 314 del C.G.P.

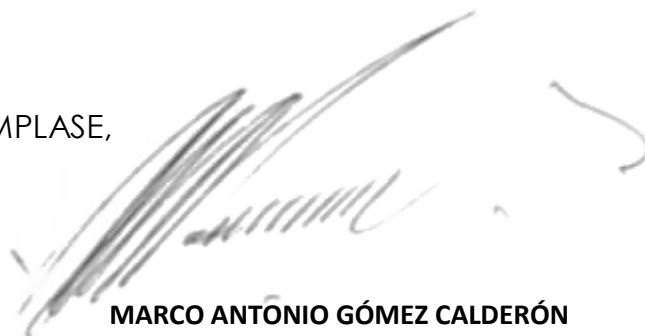
SEGUNDO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO si los hay.

TERCERO: Oficiese, dejando las constancias respectivas.

CUARTO: No Condenar en Costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

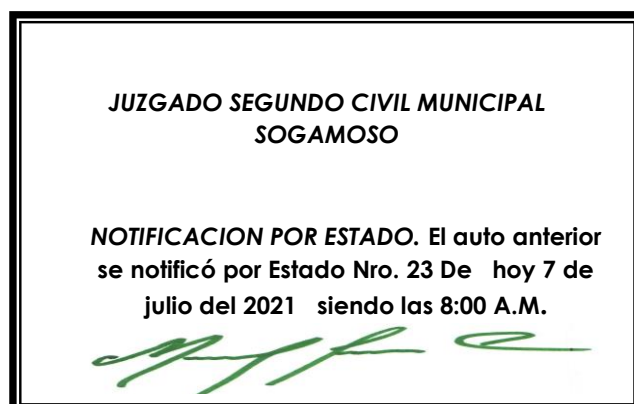
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 749 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

PERTENENCIA 2018-025.

DEMANDANTE: SAMUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: ANATOLIO CÁRDENAS Y OTROS.

Como quiera venció el término de notificación del Curador Ad Litem. Contestando y sin que presente excepción alguna el Juzgado ordena practicar INSPECCION JUDICIAL, de conformidad con el Art. 375 numeral 9 del C.G.P. a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. Dentro de esta diligencia el señor Juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al Inmueble objeto del proceso. Para lo cual se fija la hora de las **10:00 AM** del día **13** del mes **AGOSTO** del año 2021.

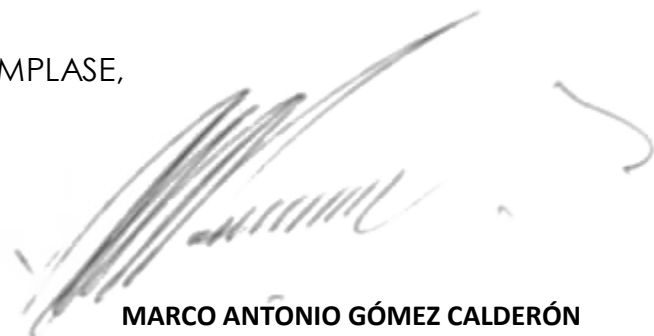
Dentro de esta misma diligencia se recibirán las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio se decreten, e igualmente se oirá y de conformidad con los Arts. 372 y 373 del C.G.P. si fuere posible se dictara de inmediato la SENTENCIA.

Que la parte actora informe al perito el día y hora de la INSPECCION JUDICIAL a fin de que asista a la diligencia.

Se fijan como Gastos al Curador DR (A). PAULA ISABEL HERNANDEZ LOPEZ.

de ANATOLIO CÁRDENAS, MARÍA DEL CARMEN ROJAS PINTO, LUIS ALBERTO ROJAS MERCHÁN, GUILLERMO DÍAZ ESTRADA, RICARDO ALBERTO GRANADOS RODRÍGUEZ, ROSENDO PARRA GONZÁLEZ, MARÍA DEL CARMEN GARCÍA, la suma de \$ 800.000,00 dineros que serán cancelados por la parte actora dentro de la ejecutoria de este auto.

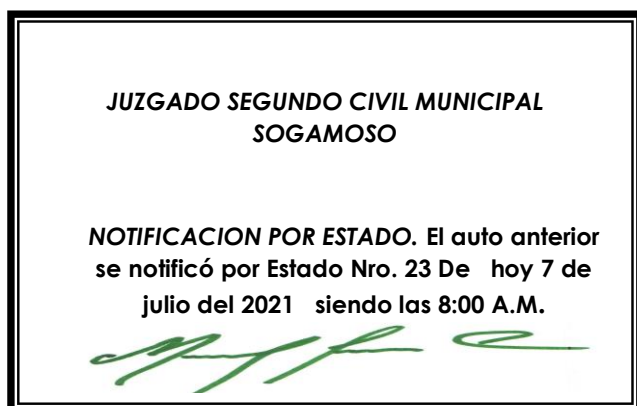
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No.____625_____AUTOS DE SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

PERTENENCIA 2019-0489.

DEMANDANTES: FRANCISCO SIERRA SIERRA Y HERNANDO SIERRA SIERRA

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAMPO ELIAS SIERRA Y
SUSANA CARDENAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

AGREGUESE, al proceso los escritos que anteceden procedentes de
SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (2 folios) y por LA
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (3 folios)

Tal como lo solicita la parte actora Requiérase a UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE
VICTIMAS y de la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
SOGAMOSO a fin de que procedan a dar contestación tal como se
ordeno en auto de fecha veinticuatro de enero del Dos Mil Veinte en
sus numerales 3 y 4 en mención. (Inscribir la presente demanda en
folio de matrícula No. 095- 93860 e informar sobre la existencia del
mismo)

Ofíciase, dejando las constancias respectivas.

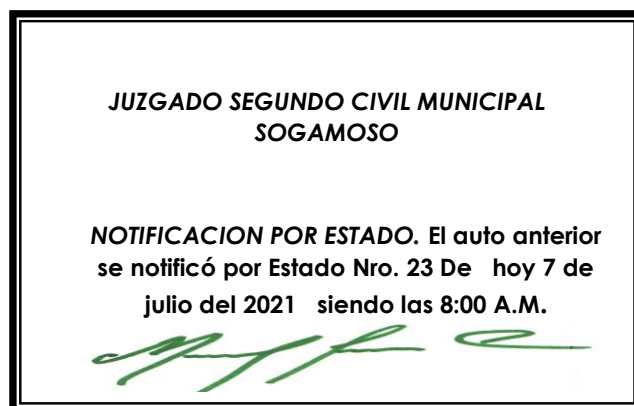
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No.____629____AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

PERTENENCIA 2020-0097

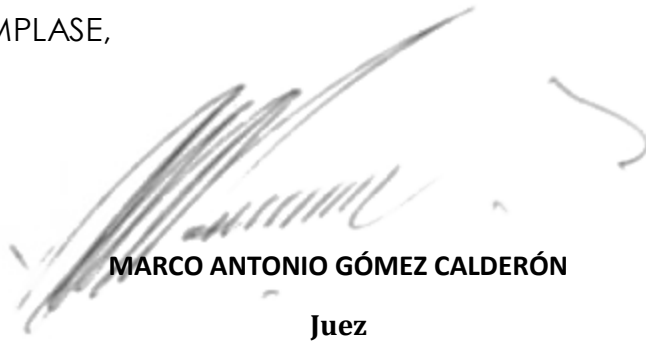
DEMANDANTE: MYRIAM GLADYS ALFONSO y OSWALDO REYES SHDLOSKI ALFONSO,

DEMANDADO: GLOBAL ROYAL S.A.S. siendo su Representante Legal CARLOS HUMBERTO OCHOA ESPITIA y/ quien haga sus veces, LUIS ALEJANDRO CASTEBLANCO, REYES ALFONSO CAMARGO GONZALEZ, JAIME HERNANDO CAMARGO GONZALEZ Y CRISTINA HERRERA MORANTES. PERSONAS INDETERMINADAS

AGREGUESE, al proceso la CONTESTACION de la Demanda presentada por el demandado señor LUIS ALEJANDRO CASTEBLANCO y de su contenido póngase en conocimiento de la parte actora y sea tenida en cuenta una vez se trabé la litis.

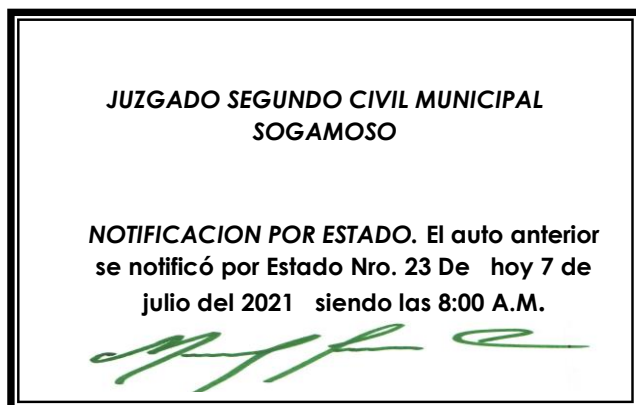
Por secretaria, a dar aplicación al Registro Nacional de personas Emplazadas en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P. y se harán únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Lo anterior de conformidad con el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806, del 4 de junio del 2020. Art. 10. Lo anterior con respecto al Demandado REYES ALFONSO CAMARGO GONZALEZ, JAIME HERNANDO CAMARGO GONZALEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No.____631_____AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

PERTENENCIA: 2020-0205.A

DEMANDANTE: JORGE ELIECER MESA MESA cédulade ciudadanía No. 74.181.699

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.

AGREGUESE, al proceso la CONTESTACION y EXCEPCIONES de FONDO presentadas por el DR. ALEXANDER MERCHAN CELY, identificado con la CC. 91.521.589 y T.P. 160.063 C.S.J. carrera 12 No. 13- 60 oficina 201 correo lawamer@gmail.com 3115182259. Bogotá D.C. Calle 23 28-85 ofic 405 – Sogamoso (Boy): Carrera 10 B No. 36-34 Correo Electrónico: lawamer@gmail.com – Celular: 3115182259 –3114424500, para que sean tenidas en cuenta en su oportunidad.

Por secretaria, a dar aplicación al Registro Nacional de personas Emplazadas en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P. y se harán únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Lo anterior de conformidad con el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806, del 4 de junio del 2020. Art. 10. Lo anterior con respecto a las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Déjense las constancias respectivas.

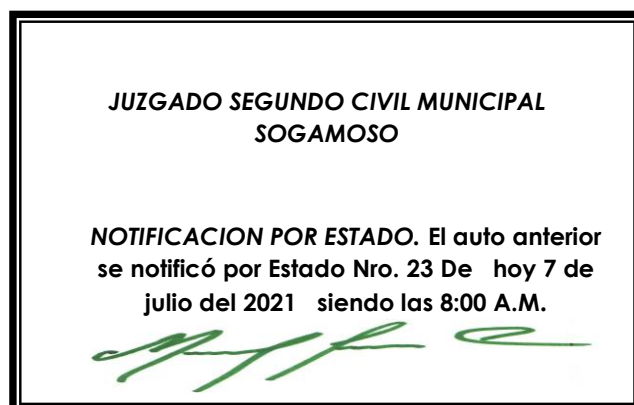
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. __635__ AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

PERTENENCIA 2021-0247.

DEMANDANTE: JENNY ROSMIRA SILVA GUTIERREZ identificada No. 46.383.435 y MERY VICENTA SILVA GUTIERREZ, identificada No.52.840.086

DEMANDADO: ROSALBINA DIAZ DE PULIDO No. 33´446.804, MARIA MARGARITA DIAZ SAMACÁ CC No. 33´446.803 y PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisada la presente demanda VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA URBANA POR

PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra ROSALBINA DIAZ DE PULIDO No. 33´446.804, MARIA MARGARITA DIAZ SAMACÁ CC No. 33´446.803 y PERSONAS INDETERMINADAS, para ser admitida el juzgado establece que las pretensiones corresponden a mayor cuantía toda vez que en el acápite de PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA el demandante informa que es MAYOR ya que el avalúo catastral del último año es de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$144´463. 000.00) M/CTE.

En consecuencia, este despacho conforme al art. 90 numeral 7 inciso 4 del C. G.P. debe rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar el envío con sus anexos al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO DE SOGAMOSO por intermedio de la oficina de servicios de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso,

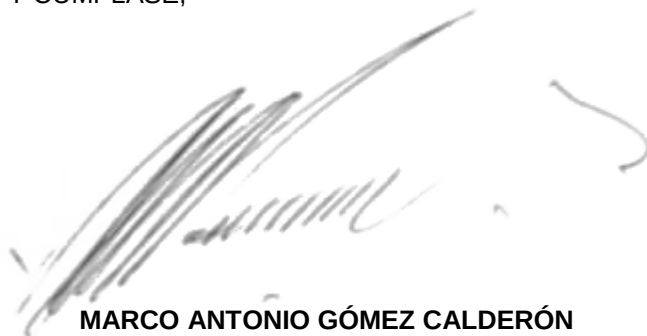
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR, de plano la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ENVIAR, la demanda junto con sus anexos al JUZGADO conforme al Art. 90 del C.G.P. Dejando las correspondientes constancias.

TERCERO: RECONOCER, a la DR. CESAR GERMAN PEREZ FONSECA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74´182.477 expedida en Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional No. 223790 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado(a) en ejercicio como Apoderado (a) Judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. __739__ AUTOS INTERLOCUTORIOS .M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

**NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior
se notificó por Estado Nro. 23 De hoy 7 de
julio del 2021 siendo las 8:00 A.M.**



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

RESTITUCIÓN 2020-0172.

DEMANDANTE: CESAR ALFONSO LOPEZ FLOREZ.

DEMANDADO: SANDRA MILENA GONZALES NIETO.

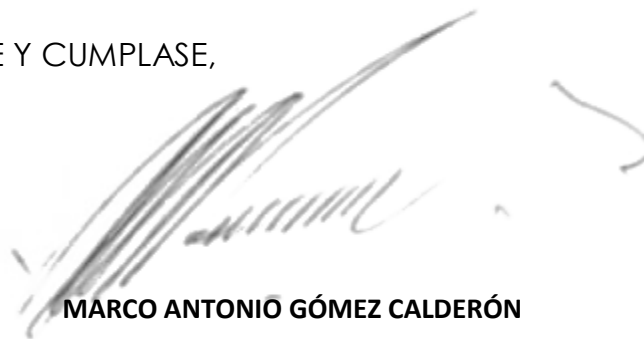
AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, con el cual están anexando, las notificaciones a la parte demandada.

RECONOCER, al DR. **LUIS OMAR CARDENAS BALAGUERA**, con cedula de ciudadanía No. 7.227.632 de Duitama - Boyacá, Tarjeta Profesional No. 323688 Del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio como apoderado judicial de la demandada señora SANDRA MILENA GONZALEZ NIETO., en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

De las EXCEPCIONES DE FONDO formuladas por la Demandada señora SANDRA MILENA GONZALEZ NIETO, se ordena dar TRASLADO a la parte actora, por el término de tres días conforme al Art. 370 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas.

AGREGUESE, la CONTESTACION de la demanda junto con sus anexos para que sean tenidos en cuenta en su oportunidad.

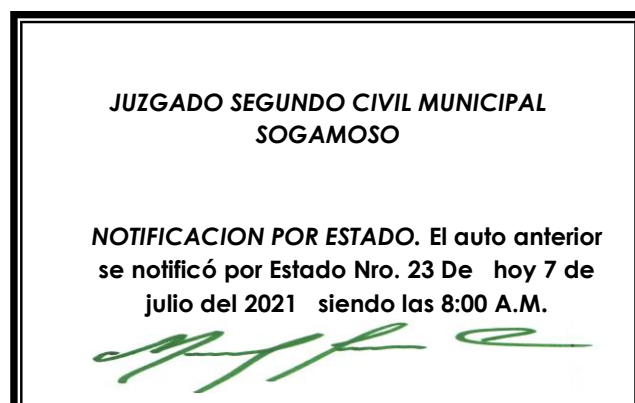
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No.____634_____AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

RESTITUCION DE INMUEBLE 2021-0181.

DEMANDANTE: MARIA LUDOVINA CHAPARRO CELY, No. 33449448.

DEMANDADO: HERNAN CARDOZO NOSSA N°9532199

Se encuentra la presente demanda, al Despacho, a fin de dar el trámite que a Derecho corresponda.

Como del estudio de este se observa, que la Demanda no fue subsanada y el término ya venció. Es el caso de ordenar su Rechazo.

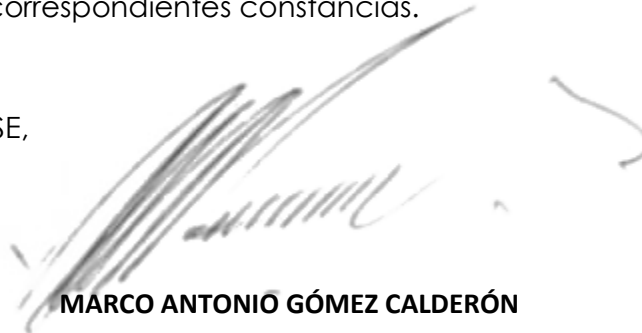
Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Déjense las correspondientes constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. ___762___AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

RESTITUCION DE INMUEBLE: 2021-0240.

DEMANDANTE: JURLEY VIANCHA TORRES, cedula 33.480.305

DEMANDADO: FREDDY ALEXANDER GARCIA DURAN, cedula 74375234

Se encuentra la presente Demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos en el Art. 384 del C.G.P. y demás normas que la Ley exige, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por JURLEY VIANCHA TORRES, mayor de edad, identificada con numero de cedula 33.480.305 de Yopal Casanare, con domicilio en la calle 10 No 22 -76 de Yopal Casanare, con correo electrónico Jurley21_torres@hotmail.com contra FREDDY ALEXANDER GARCIA DURAN, carrera 14 No. 17-05 de Sogamoso, Boyacá.

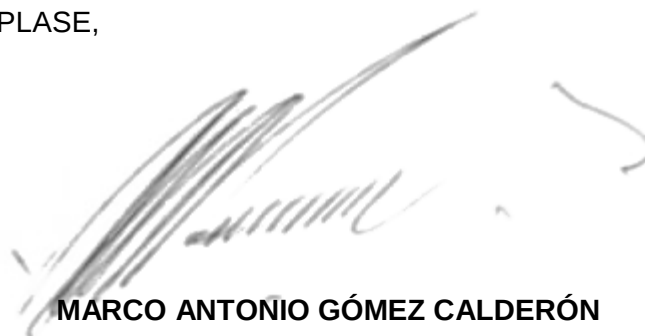
SEGUNDO: De la demanda y sus anexos por el término de 10 días dese traslado al demandado, para que dentro de este lapso la contesten. Hágase entrega de los anexos aportados dejando las constancias.

TERCERO: Se ordena al demandado cancelar los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen a cuenta de este proceso ante el BANCO AGRARIO DE SOGAMOSO, en la cuenta de depósitos Judiciales, o pagarlos al demandante para que el recibo sea anexado al proceso. Advirtiéndoles que, si no demuestran que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, no será oído. Lo anterior de conformidad con el art. 384 numeral 4o., del C. G.P.

CUARTO: Se ordena notificar esta providencia a los demandados dejando las constancias respectivas.

QUINTO: RECONOCER, al DR. EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, mayor de edad, identificado con el número de cédula 9.434.619, portador de la tarjeta profesional de abogado 260.873 del CS. de la J., abogado (a) en ejercicio como apoderado(a) Judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. carrera 19 No. A-34 oficina 202 de la ciudad de Yopal Casanare, con correo electrónico abogado.eduard@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 737 AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

RESTITUCION: 2021-0245.

DEMANDANTE: HENRRY GONZALO MONTAÑA MONTAÑA No. 9.533.550 y VILMA ESPERANZA GUTIERREZ No, 46.364.230

DEMANDADO: ROCIO VELANDIA GALVIZ, No. 46.370.537

Se encuentra la presente Demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos en el Art. 384 del C.G.P. y demás normas que la Ley exige, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR, la presente DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por HENRRY GONZALO MONTAÑA MONTAÑA identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.533.550 de Sogamoso y la señora VILMA ESPERANZA GUTIERREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No, 46.364.230 calle 16 No. 11-38 de Sogamoso y al celular 3107663123, Correo electrónico, gonzalomontana01@hotmail.com contra ROCIO VELANDIA GALVIS, carrera 13 No. 7-70, de la Ciudad de Sogamoso, celular No. 3132524970 y correo electrónico angelicapv99@gmail.com.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos por el término de 10 días dese traslado a la demandada, para que dentro de este lapso la conteste. Hágase entrega de los anexos aportados dejando las constancias.

TERCERO: Se ordena a la demandada cancelar los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen a cuenta de este proceso ante el BANCO AGRARIO DE SOGAMOSO, en la cuenta de depósitos Judiciales, o pagarlos al demandante para que el recibo sea anexado al proceso. Advirtiéndoles que, si no demuestran que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, no será oído. Lo anterior de conformidad con el art. 384 numeral 4o., del C. G.P.

CUARTO: Se ordena notificar esta providencia a la demandada dejando las constancias respectivas.

QUINTO: RECONOCER, al DR. (A) VICTOR MANUEL GONZALEZ PRIETO, abogado (a) en ejercicio como apoderado(a) Judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. calle 15 No. 10-45 oficina 303 edificio EL TREBOL de Sogamoso y al celular 3007862219, Correo electrónico, dr.victor.m123@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 758 AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior
se notificó por Estado Nro. 23 De hoy 7 de
julio del 2021 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

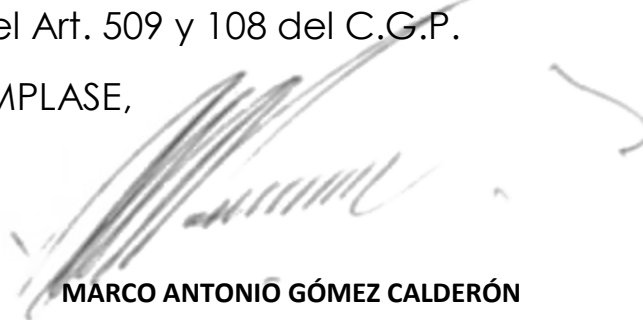
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso. Seis de julio del dos mil veintiuno.

SUCESION: 2013-157.

DEMANDANTE: LIDIA VARGAS REYES.
causante PASTORA REYES DE VARGAS

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por el DR. HECTOR ANDRES CORREDOR ORDUZ, con el cual informa que rehízo nuevamente la PARTICION tal como se le ordeno. Por lo tanto, se ordena dar traslado a todos los interesados por el término de 5 días de conformidad con el Art. 509 y 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez,

COPIADO BAJO NO. 622 AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.

